

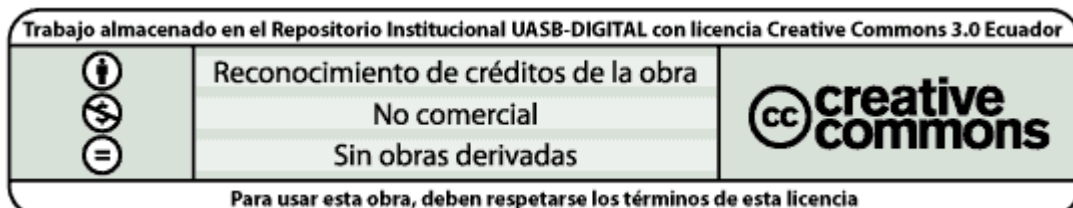
**UNIVERSIDAD ANDINA SIMON BOLIVAR
SEDE ECUADOR**

**MAESTRÍA INTERNACIONAL EN DERECHO
MENCIÓN DERECHO TRIBUTARIO**

**EL IMPUESTO A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, SU
NATURALEZA, ORIENTACIÓN E INCENTIVOS TRIBUTARIOS DE
ACUERDO A LA NORMATIVA NACIONAL Y LOCAL**

Dr. RÓMULO DARÍO VELÁSTEGUI ENRÍQUEZ

2011



Al presentar esta tesis como uno de los requisitos previos para la obtención del grado de Magister de la Universidad Andina Simón Bolívar autorizó al centro de información o la biblioteca de la universidad que haga de esta tesis un documento disponible para su lectura según las normas de la universidad.

Estoy de acuerdo en que se realice cualquier copia de esta tesis dentro de las regulaciones de la universidad, siempre y cuando esta reproducción no suponga una ganancia económica potencial.

Sin perjuicio de ejercer mi derecho de autor autorizó a la universidad Andina Simón Bolívar la publicación de esta tesis, o de parte de ella, por una sola vez dentro de los treinta meses después de su aprobación.

Dr. Darío Velástegui Enríquez

01 de febrero de 2012

**UNIVERSIDAD ANDINA SIMON BOLIVAR
SEDE ECUADOR**

**MAESTRÍA INTERNACIONAL EN DERECHO
MENCIÓN DERECHO TRIBUTARIO**

**EL IMPUESTO A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, SU
NATURALEZA, ORIENTACIÓN E INCENTIVOS TRIBUTARIOS DE
ACUERDO A LA NORMATIVA NACIONAL Y LOCAL**

Dr. RÓMULO DARÍO VELÁSTEGUI ENRÍQUEZ

DIRECTOR: Dr. CESAR MONTAÑO GALARZA

Quito Ecuador

2011-2012

RESUMEN

Este trabajo analiza la evolución que ha tenido en la historia el impuesto a los espectáculos públicos, así como también el avance normativo legal seccional mediante la expedición de ordenanzas en los principales cantones del Ecuador.

Dado que nuestro país tiene una legislación muy pobre con respecto al Impuesto a los Espectáculos Públicos y consciente de la importancia que hoy reviste el tema, se hace necesaria la investigación para identificar su historia, naturaleza y posteriormente beneficios, problemas e inconsistencias de aplicabilidad por ausencia de norma donde se regule de manera completa la situación jurídica del impuesto a los espectáculos públicos en el Ecuador.

Este estudio también busca establecer un enfoque adecuado de la aplicación de los incentivos tributarios, para que no se comenten interpretaciones inadecuadas y desnaturalicen su destino.

Se realizarán propuestas de perspectivas para la optimización del IPE en Ecuador y sus aplicaciones basadas en los estímulos e incentivos tributarios, analizando casos que han demostrado que este tributo no se encuentra estructurado adecuadamente y que a través de normas seccionales se desnaturalizan las dispensas legales y los beneficios tributarios.

DEDICATORIA

Dedico este trabajo de investigación a todas las personas estudiosas del derecho tributario municipal, para que sirva de material de apoyo en su constante estudio.

A mi amada esposa Karla y a los seres que motivan mi constante superación mis hijas adoradas Mathy y Samy fuente de inagotable amor.

AGRADECIMIENTO

A la Universidad Andina “Simón Bolívar”, por formar profesionales de primera calidad en Maestrías internacionales.

Al Doctor Cesar Montaña Galarza, estudioso del derecho tributario, quien me ha guiado y apoyado intelectualmente para la adecuada realización del presente trabajo, transmitiéndome sus valiosos conocimientos y sabiduría.

TABLA DE CONTENICO

INTRODUCCION	10
--------------------	----

CAPITULO 1

EL IMPUESTO A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN EL ECUADOR

1.¿Por qué la existencia del IEP en el Ecuador?	14
2.Cuestionamientos al IEP	16
3.Ámbito de aplicación.....	17
4.Aspectos objetivos	17
4.1Espectáculo.....	18
4.2.Posición que sostiene que en el espectáculo: el público puede presenciar o participar en el evento.....	18
5.Régimen vigente	20
6.Espectáculo Público.....	22
6.1. Concepto de espectáculo público	22
6.2. Evento deportivo no amateur	23
6.3. Título oneroso	23
6.3.1. Concepto.....	23
6.3.2. El espectáculo se debe realizar en locales o espacios cerrados.....	24
6.3.3. Efectiva concurrencia al evento	25
6.4. Aspectos subjetivos	26
6.5. Aspectos espaciales	27
6.6. Aspectos temporales.....	27
7. Naturaleza del IEP y la relación Jurídico Tributaria	28
7.1. Caracterización jurídica del espectáculo público. Elementos	30
7.1.1 Elementos	30
7.1.1.1 Hecho generador.....	30
7.1.1.2. Sujetos	34

7.1.1.2.1. Sujeto activo.....	34
7.1.1.2.2. Sujeto pasivo.....	34
a) Sujeto pasivo responsable jurídico	35
b) Responsables solidarios	36
c) Sujeto pasivo económico o contribuyente de hecho.....	37
d) Sujeto pasivo de derecho	38
7.1.1.3. Base imponible.....	39
7.1.1.4. Tarifa	41

CAPITULO 2

EVOLUCIÓN HISTÓRICA Y DESARROLLO NORMATIVO DEL IEP EN EL ECUADOR.

1. Evolución histórica	42
2. Evolución Normativa	45

CAPITULO 3

PERSPECTIVAS PARA LA OPTIMIZACIÓN DEL IPE EN ECUADOR Y SUS APLICACIONES BASADAS EN LOS ESTIMULOS E INCENTIVOS TRIBUTARIOS.

1.Incentivos tributarios en los IEP	61
2.Teoría de los incentivos tributarios	63
3.Conceptos tributarios aplicables	65
3.1 Exención o exoneración	65
3.2. Exenciones subjetivas.....	67
3.2.1 Exenciones objetivas	68
3.3 Beneficios tributarios.....	69
3.4 Deducciones	71
3.4.1 Deducciones generales	72
3.4.2. Deducciones especiales	73

3.5 Desgravación y No Sujeción	73
MARCO CONCEPTUAL	
CONCLUSIONES.	
RECOMENDACIONES	
ANEXOS	

INTRODUCCIÓN

La legislación ecuatoriana refleja una posición muy pobre respecto a la naturaleza del impuesto a los espectáculos públicos (IEP), considerando que es un impuesto poco estudiado. Las normas que hacen referencia a este impuesto son limitadas y dejan a cada municipio una amplia competencia para regularlos mediante ordenanza, estableciendo políticas de imposición y de recaudación sin prever que por su naturaleza este tipo de tributo debería ser más desarrollado en la ley, generando de esta manera interpretaciones hasta cierto punto abusivas por parte de cada una de las administraciones tributarias municipales (unas más y otras menos), respecto de las formas de determinar el hecho generador y la no sujeción de este tributo, cuando lo correcto sería aplicarlo de acuerdo al principio de reserva de Ley.

Recientemente, a través de la Ley S/N, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 303 de 19 de octubre de 2010, se dicta el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), el que deroga la Ley Orgánica de Régimen Municipal, Codificación 2005-016, publicada en el suplemento al Registro Oficial No. 159 de diciembre 5 de 2005, pero se ratifica la existencia del IEP en el Ecuador.

De lo antedicho también se puede colegir que, cuando los organizadores o promotores de espectáculos públicos efectúan los eventos por los cuales se debe pagar un valor por la entrada para presenciarlo, deben cumplir con una serie de requisitos exigidos por parte de las distintas administraciones tributarias municipales de los cantones donde efectivamente se realizarán.

Cada municipio cuenta con su propio reglamento, lo que causa graves inconvenientes para motivar la realización de eventos que se constituyen como espectáculos públicos, considerando que, si un mismo evento se da en más de un cantón en donde se configura el mismo hecho generador, no contará con políticas similares para su realización, esto es por ejemplo, determinar cuál es el número de entradas de menor valor para no considerarlas como masa gravable para el recaudo del impuesto o, qué cantidad en dólares se debe rendir como garantía para afianzar el cumplimiento del pago del IEP.

La distorsión en el establecimiento de las políticas impuestas por parte de autoridades políticas como concejales al determinar mediante ordenanzas los lineamientos de aplicación en la imposición a la realización del espectáculo público, genera muchos inconvenientes puesto que, no existe una preparación adecuada o la asistencia necesaria con niveles profesionales en materia tributaria en la mayoría de municipios para que se asistan en concepciones que podrían evidenciar el cumplimiento de los principios fundamentales de la tributación, para no desequilibrar el establecimiento de los vacíos legales que por lo general se presentan en la ley al momento de querer orientarse en ella.

Los constantes compromisos políticos de las autoridades elegidas en elección popular para legislar localmente, se dejan ver por si solos cuando, por parte de ellos no se verifica la esencia de lo que persigue en la naturaleza del IEP, evidenciándose ausencia de lineamientos claros y prácticos para la determinación adecuada de este tributo.

Se hace necesario el estudio del IEP, no solo para conocer su esencia, sino también para conocer su evolución en el Ecuador y las necesidades propias de su

aplicación, considerando que es evidente la ausencia de normas que imposibilitan su debida aplicación.

La poca importancia que el legislador le da a este tributo al instituirlo en la ley, genera inconsistencias en el modo de regularlo, sin tomar en cuenta que se trata de un tributo que genera un ingreso ordinario que se percibe en cada ejercicio fiscal para cubrir los gastos normales de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, para cumplir con sus propósitos, esto es, lograr el bienestar de los vecinos moradores de cada cantón, alcanzando los principios primordiales del municipio como prestador de servicios públicos.

El presente tema doctrinariamente no ha sido tratado en detalle, por lo que este trabajo pretende dar un aporte importante en materia tributaria municipal.

Es imprescindible que conozcamos y analicemos los principales problemas conceptuales¹ del IEP que muchas veces dificultan la aplicación de este tributo por parte de las Administraciones Tributarias de los GADs Municipales, por tal motivo la investigación se verá enfocado en analizar en tres capítulos las siguientes problemáticas.

En el primer capítulo se despejaran interrogantes como, por qué la existencia del IEP en el Ecuador?, para determinar efectivamente cual es la esencia jurídica tributaria y su ámbito de aplicación estableciendo los aspectos objetivos, subjetivos, conceptualización del IEP, régimen jurídico vigente en el Ecuador, así como también la pertinencia de realizar eventos catalogados como espectáculos públicos ocasionales y permanentes.

¹ Saúl Barrera Ayala, *El Impuesto a los Espectáculos Públicos no Deportivos*, revista análisis tributario, Lima 2005, pp. 15-22

En este capítulo se realizará un análisis importante que conduzca a un mejor entendimiento sobre esta investigación al conocer cómo nace la relación jurídica tributaria con la caracterización de sus elementos tales como: hecho generador, sujeto activo, pasivo de hecho y de derecho, base imponible y tarifa.

En el segundo capítulo se realizará un análisis histórico desde el nacimiento del IEP, generando una certeza de la razón jurídico conceptual del la necesidad de crear un tributo de esta naturaleza, así como también se hará investigaciones normativas en cuanto a la evolución de este tributo considerando que a través del tiempo ha sufrido múltiples reformas en su destino y forma de regulación.

En el tercer capítulo se realizarán propuestas en la perspectivas para la optimización del IEP en Ecuador y sus aplicaciones basadas en los estímulos e incentivos tributarios, analizando casos que han demostrado que este tributo no se encuentra estructurado adecuadamente y que a través de normas seccionales se desnaturalizan las dispensas legales y los beneficios tributarios.

CAPÍTULO I

EL IMPUESTO A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN EL ECUADOR

1. ¿Por qué la existencia del IEP en el Ecuador?

Es importante empezar analizando la importancia del tributo objeto de este estudio, considerando que en las administraciones tributarias municipales se tornan importantes los ingresos tributarios como una de sus fuentes de auto sustentación, la importancia del nacimiento del IEP se da como un mecanismo inicial de control de eventos públicos en los que se compre una entrada, esta causa genera en materia tributaria el nacimiento de un hecho imponible que ayuda a determinar un impuesto que grava dichas actividades.

Si bien es cierto como se dijo anteriormente que uno de los propósitos de la existencia de este impuesto es regulatorio, no es menos cierto que genera un ingreso por concepto de recaudación por el derecho a acceder a un evento público oneroso.

Como complemento de la esencia de este tributo podríamos manifestar que el IEP se constituye en un impuesto al consumo, puesto que, cuando una persona efectúa un gasto de cierta porción de su riqueza para acceder a espectáculos públicos de esparcimiento como deporte, arte, cultura, etc. se está frente a consumos, que a la vez generan muestras de capacidad contributiva.

En este sentido, Carmen Robles señala que, la capacidad contributiva² constituye el comportamiento económico del contribuyente para ser sujeto pasivo de obligaciones tributarias, puesto que, nace el deber de contribuir³ al sostenimiento de la actividad estatal, a través del pago de un impuesto.

Sobre el deber de contribuir señala Luís Durán Rojo⁴ que puede consistir en: a) la prestación de dar una suma de dinero al Fisco (tributo) y el cumplimiento de los consiguientes deberes formales tales como la entrega de comprobantes de pago, tenencia de libros de contabilidad, declaraciones juradas, etc.; y, b) el deber de colaboración en cuya virtud los ciudadanos deben apoyar el trabajo de fiscalización que realiza la Administración Tributaria, además los ciudadanos deben suministrar la información sobre terceros cuando lo requiera la Administración Tributaria y finalmente, los ciudadanos deben apoyar la actividad de recaudación por parte de la Administración Tributaria (retención, percepción de tributos, etc.).

En conclusión, de todo lo expuesto, la respuesta a esta interrogante se podría entender como la necesidad de los gobiernos autónomos descentralizados para financiar la gestión administrativa, si bien es cierto el ingreso de los municipios por concepto de este tributo es minúsculo, es necesario determinar con exactitud la pertinencia de su existencia que se verá reflejado en obras para la comunidad.

² Carmen Robles, *La Capacidad Contributiva en los arbitrios*, revista actualidad empresarial, No.78, 2005. p.1

³ Constitución de la República del Ecuador, "Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: No. 15. Cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social, y pagar los tributos establecidos por la ley".

⁴Luis Durán Rojo, *Los Deberes de Colaboración Tributaria: un Enfoque Constitucional*. revista vectigalia, Lima, 2006, p. 30.

2. Cuestionamientos al IEP

En el Ecuador existen importantes cuestionamientos en torno a la existencia de un IEP, en primer lugar, este impuesto puede ser calificado como inequitativo, toda vez que existen ciertos consumos vinculados a las actividades de diversión, esparcimiento, etc., donde el público asistente en clara demostración de capacidad contributiva adquiere entrada o entradas en las que se incluye el IEP correspondiente.

Evidentemente el IEP podría ser cuestionado respecto de la verdadera esencia de la capacidad de quienes son espectadores de los eventos que gravan este impuesto, por ejemplo, la asistencia para apreciar partidos de fútbol profesional, donde el valor de las entradas equivale a la mitad de tarifa de éste.

En el mismo caso de entradas a espectáculos de índole deportivo amateurs se consideran desgravadas como estímulo e incentivo a estas actividades, en tanto que, la tarifa del impuesto a estas actividades deportivas no amateurs gravan el 5% del valor total de la entrada y –vía reventa- cabe la duplicación de este monto, resulta que se encuentra libre del IEP, por la falta de gestión de las autoridades de control concentradas en las distintas intendencias de policía que no ejercen control adecuadamente, por cuanto, los funcionarios de control de los GADs municipales deben únicamente evidenciar que los boletos en donde se encuentran desglosados los impuestos municipales a los espectáculos públicos sean depositados en las ánforas destinadas para este efecto, sin que se realicen

controles externos de revendedores organizados como conjunto de personas que pertenecen a organizaciones legales dedicadas a estas actividades.⁵

En segundo lugar, se señala la ineficiencia de esta clase de impuestos como ingresos tributarios, en la medida que no suelen tener un peso significativo en la composición de la recaudación de los GADs, constituyéndose en ingresos mínimos que conllevan en sí, un gran aparataje para la gestión, autorizaciones administrativas de control y conteo de boletos para determinar con exactitud la masa gravable y el total de tributos que se ha de recaudar.

3. Ámbito de aplicación

La ley y las ordenanzas metropolitanas y municipales describen la relación jurídica tributaria del IEP, estableciendo reglas sobre los siguientes aspectos: hecho gravado o aspectos objetivos, el autor de la obligación tributaria o aspectos subjetivos, lugar de realización del hecho gravado o aspectos espaciales y fecha del hecho gravado en donde se verificará la temporalidad de la obligación tributaria.

A continuación se presenta el estudio de cada uno de estos aspectos de la relación jurídica tributaria del IEP.

4. Aspectos objetivos

⁵ En la actualidad en el Distrito Metropolitano de Quito, se ha podido observar que existen organizaciones de personas que se carnetizan para poder operar y realizar actividades económicas inherentes a la reventa de entradas a espectáculos públicos.

Existen varios aspectos objetivos, como se aprecia a continuación.

4.1 Espectáculo

En el COOTAD, nada se dice sobre el hecho generador del IEP, mientras que si expresa que la procedencia para la debida reglamentación se la hará mediante ordenanza, en donde se deberá establecer las reglas claras para operativizar este tributo y, se conceptualizará lo que se ha de entender como espectáculo público.

Es importante conocer cómo se ha venido planteando en los últimos tiempos los alcances del término “espectáculo”.

4.2 Posición que sostiene que en el espectáculo el público puede presenciar o participar en el evento.

La Ley de Unificación de Impuestos a los Espectáculos Públicos a favor de los municipios, publicada en el Registro Oficial No. 106 de 24 de noviembre de 1970, enumeraba determinadas actividades que legalmente debían entenderse como espectáculos públicos e inclusive utilizaba palabras como: “*similares*” que deberían interpretarse vinculadas directamente a aquellas actividades en donde la gravación era del 27% del IEP no deportivos y, un 10% de impuesto a los espectáculos públicos catalogados como deportivos.

De este modo haciendo un breve antecedente de las constantes transformaciones y modificaciones de la ley en el Ecuador, se ha visto que con la

Ley de Régimen Municipal y actualmente el COOTAD, se han establecido las mismas diferenciaciones pero con distintos porcentajes, tanto es así que, se establece el impuesto único del 10% sobre el valor del precio de las entradas vendidas de los espectáculos públicos legalmente permitidos, salvo el caso de los eventos deportivos de categoría profesional que pagarán el 5% de este valor como lo dispone el Art. 543 del COOTAD.

Por tanto se deja entrever que el hecho gravado con el IEP contempla dos alternativas.

Por un lado, en un evento que consiste en cierta actuación animada, el público asistente asume un rol predominantemente pasivo, tal como ocurre con la asistencia a una sala de cine para apreciar la exhibición de una película cinematográfica.

De otra parte, el público puede participar en el evento; es decir, los asistentes forman parte del espectáculo desempeñando un rol preponderantemente activo, tal como sucede en los bailes que se llevan a cabo en discotecas, encontrándonos frente a una interrogante sustancial; ¿al ser protagonistas del evento están obligados o no al pago del IEP?, la respuesta sería no, por cuanto no se está presenciando un evento público sino al contrario están siendo ellos los que generan eventos de acuerdo a su estado de ánimo.

Esta vaguedad del término “*espectáculo*” en el nuevo texto del artículo 543 del COOTAD se justificaría si se atendiera al hecho que las municipalidades no tienen la capacidad para detectar maniobras de elusión en donde los eventos gravados con el IEP se encuentran combinados y, por tanto, encubiertos con actividades no gravadas por el tributo, para evidenciar efectos de no sujeción.

Desde hace muchos años, como se deja anotado en párrafos anteriores, la base imponible del impuesto está constituida por el valor de entrada para presenciar o participar en los espectáculos. Al respecto, sabemos que para interpretar una regla sobre el ámbito de aplicación del tributo se puede recurrir al método sistemático, en cuya virtud cabe concordar dicha regla con las demás normas vinculadas que regulan el impuesto, con el objetivo de determinar el verdadero sentido y alcance del término “*espectáculo*”.

Es así que, si se considera en conjunto las reglas del artículo 543 del COOTAD, éstas no contienen en sustancia el término “*espectáculo*”, por cuanto en sí, no establecen definiciones como “*espectáculo público*” que para el caso de imposición seccional, se entenderá como aquel evento en donde se incluyan actuaciones que son apreciadas por el público en donde se comporte compraventa de entradas.

De lo anotado como ejemplo, es facultativo de los consejos municipales el hecho de regular este tributo mediante ordenanzas con lineamientos y estrategias convenientes de acuerdo a su necesidad tanto política como económica, cuando lo adecuado sobre la base de reserva legal tributaria sería que, en la ley se determine con exactitud todos y cada uno de los componentes de regulación, control y determinación.

5 Régimen vigente

Parecería ser que el COOTAD con el poco desarrollo normativo en su articulado con respecto a este tributo como se puede evidenciar en los tres

artículos, esto es, artículos 543, 544 y 545 del referido Código, en donde se establecen disposiciones con respecto a la base imponible, una exoneración expresa y la potestad que tienen los gobiernos autónomos descentralizados de establecer los montos de las entradas de ínfimo valor, dentro de la tarifa del espectáculo, que no deban tenerse en cuenta en el ingreso bruto gravado.

De lo expuesto anteriormente, la ausencia de norma legal que regule el IEP hace necesaria la intervención de las administraciones tributarias seccionales de los GADs municipales para expedir ordenanzas metropolitanas y municipales para poder operativizar la gestión del IEP, especialmente a una serie de casos que antes se encontraban libres de este tributo, tal como podría suceder con las discotecas que funcionan con equipos de música, bailes sociales, karaokes, etc., en donde pueden existir presentaciones de artistas internacionales que anteriormente no han sido controladas adecuadamente, tomando como fundamento la realización de un espectáculo público sin evidenciar que exista exhibición de eventos que comporten el valor de una entrada, aspecto que se constituiría en una premisa que carecería de fundamento puesto que, en locales donde se desarrollan estos eventos se imponen ingresos desgravados por consumos al interior de los locales.

Desde el punto de vista de la política fiscal parece acertado que se efectúen controles tributarios para identificar con exactitud los niveles probables de evasión y elusión tributaria, que afectan sustancialmente al IEP cuando no existen posiciones claras respecto al verdadero hecho generador de este tributo con la asistencia del público, ya sea para presenciar o participar en el espectáculo.

En ambos casos, la presencia o la participación del público en el evento, evidencia tanto la capacidad contributiva, como la existencia de un consumo, de tal modo que se justifica la aplicación de un IEP.

6 Espectáculo Público

6.1 Concepto de espectáculo público

Como aporte a esta investigación conceptualizo al espectáculo público como, actos organizados con el fin de congregar al público en general, con el objeto de que se presencien actuaciones, representaciones, exhibiciones, proyecciones o audiciones, que le son ofrecidas por los organizadores, promotores o empresarios que intervengan por cuenta de aquéllos, bien en un local cerrado o abierto o en recintos al aire libre, con el objeto de establecer un evento que deje como consecuencia para los promotores utilidad económica de la venta de sus entradas a los espectadores.

En concordancia con el concepto generado, el artículo 543 del COOTAD señala que, la base imponible del IEP es del diez por ciento sobre el valor del precio de las entradas vendidas de los espectáculos públicos legalmente permitidos; salvo el caso de los eventos deportivos de categoría profesional que pagarán el cinco por ciento de este valor.

El espectáculo público, gravado con el IEP debe ser público, es decir, que el evento afecto al impuesto es aquél donde el público en general tiene acceso, esto se debería entender como que, la realización de eventos internos de una

institución, donde el público en general no tiene la posibilidad de acceso no se constituiría como hecho generador del IEP.

6.2 Evento deportivo no amateurs.

En resguardo de la seguridad jurídica y atendiendo a una sana técnica legislativa, conviene que la ley describa los aspectos del hecho generador, señalándolos por afirmación.

Sin embargo, en el artículo 543 del COOTAD se describe uno de los aspectos objetivos del hecho gravado, en efecto, esta disposición legal señala que el IEP comprende los casos de espectáculos públicos, entonces desde el punto de vista del ámbito de aplicación del IEP, la regla general es que se encuentran comprendidos toda clase de espectáculos, solamente por excepción, los espectáculos deportivos catalogados de categoría profesional o no amateurs están en una tarifa diferenciada en cuanto al ámbito de aplicación del IEP, estableciendo tarifas diferenciadas con el ánimo de generar estímulos tributarios directos para las actividades deportivas profesionales.

6.3 Título oneroso

6.3.1 Concepto

Al referirse el artículo 543 del COOTAD al “*monto que se abona*” por concepto de precio de entrada para concurrir al espectáculo, hace pensar que se

consideran gravados con el IEP solamente los espectáculos a título oneroso (no gratuitos o de entrada libre), es decir aquellos que comportan el pago de un valor para el derecho de acceso o que comportan el pago de dinero por la compraventa de una entrada.

La onerosidad significa que el público que concurre al evento tiene la obligación de cumplir con una retribución económica que generalmente consiste en el pago de un valor para acceder a un espectáculo.

Así ocurre por ejemplo, cuando se paga el precio de una entrada para ingresar a una sala de cine, en este caso también se aplica el IEP.

Al contrario, si se encuentra ante un espectáculo gratuito, se trata de un efecto de no sujeción al IEP, por ejemplo, cuando una cadena de supermercados presenta un show infantil para niños los fines de semana, mientras los padres realizan sus compras.

6.3.2 El espectáculo se debe realizar en locales o espacios cerrados

El artículo 543 del COOTAD, no establece la posibilidad de lineamientos claros sobre los locales o recintos en donde se llevarán a cabo espectáculos, para cortar posibilidades de efectos de no sujeción.

Resulta importante recordar que, el IEP grava los espectáculos a título oneroso, donde generalmente media el pago de un precio para que el público pueda concurrir al evento.

Es lógico que el local donde se lleva a cabo el espectáculo tenga que ser cerrado, de tal modo que en los puntos de acceso a dicho local se pueda controlar el pago del precio de la entrada.

6.3.3 Efectiva concurrencia al evento

El artículo 543 del COOTAD no exige la efectiva asistencia del público a la hora del desarrollo del evento. Por esta razón Saúl Barrera Ayala⁶ afirma que - para efectos de considerar el hecho gravado con el IEP- no es relevante que el público llegue a concurrir al espectáculo.

Por cuanto, luego del pago del precio de la entrada, queda en plena evidencia la capacidad contributiva de la persona que ha efectuado este desembolso de dinero, de tal modo que se justifica de inmediato la obligación de comportar el pago del impuesto.

En el instante del pago del precio de la entrada ya existe una suerte de consumo potencial, toda vez que, en circunstancias normales, el público que ha procedido con dicho pago va a concurrir al espectáculo a raíz de la compra del boleto.

En resumen, del breve análisis del IEP, los aspectos objetivos de la hipótesis de incidencia son cuatro: a) espectáculo; b) público; c) título oneroso; y, d) local debidamente autorizado para la realización de espectáculos públicos.

⁶ Saúl Barrera Ayala, "El Impuesto a los Espectáculos Públicos no Deportivos", revista análisis tributario, Lima 2003, pp. 61 y 62

En otras palabras, debe quedar claro que los aspectos objetivos de la hipótesis de incidencia establecidos en el artículo 543 del COOTAD no quedan reducidos solo a la obligación de pago de una entrada o boleto para concurrir al evento.

6.4. Aspectos subjetivos

El COOTAD no señala en concreto quiénes son los sujetos pasivos del IEP, pero las distintas ordenanzas casi con un comportamiento homogéneo en el Ecuador definen como sujetos pasivos del IEP a las personas que adquieren entradas a título oneroso para asistir a los espectáculos públicos.

El actor del hecho generador es la persona que adquiere el derecho para concurrir al espectáculo después de comportar el pago de una entrada o boleto, este sujeto por razones de su naturaleza será una persona natural, a quien como se ha referido anteriormente se lo conocerá como espectador que se constituye en el contribuyente o sujeto de hecho.

Nótese que la persona natural es un sujeto capaz de concurrir a un evento, en tanto que, la persona jurídica no es por sí misma un sujeto capaz de concurrir a un espectáculo; en otras palabras, desde el punto de vista del análisis económico, el consumo de eventos puede ser realizado solamente por personas naturales.

En todo caso, si una persona jurídica adquiere una entrada para asistir a un espectáculo, seguramente este derecho va a terminar ejerciendo una persona natural, en este caso trabajador, cliente, etc., esto nos hace aterrizar en la realidad de quien efectivamente paga el tributo se constituye en sujeto pasivo del mismo,

esta aclaración se la realiza por cuanto en la mayoría de casos tanto promotores como los GADs municipales confunden la naturaleza del sujeto pasivo mal entendiendo que el promotor es el sujeto pasivo del IEP, cuando en la realidad hay que aclarar que, si bien es cierto el promotor de espectáculos públicos desde algún punto de vista jurídico se constituye en sujeto pasivo esta figura operará como un conjunto de obligaciones legales de percibir el tributo y trasladarlo a la administración tributaria municipal con oportunidad a las normas regulatorias que se expidan mediante ordenanza como *sujeto pasivo de derecho*.

6.5 Aspectos espaciales

Sobre este tema el COOTAD no define o establece una base legal expresa en materia del IEP, pero de acuerdo a la autonomía de los GADS municipales en la posibilidad de reglamentar mediante ordenanzas los impuestos, en comportamiento casi homogéneo ha definido a este aspecto como el lugar donde se desarrolla un evento, o sea dentro del territorio de un cantón para que pueda estar gravado con el IEP.

No interesa si la adquisición de la entrada se realizó dentro o fuera de un cantón, tampoco importa si el pago del precio de la entrada se efectuó dentro o fuera de un cantón, además, no interesa si la persona que concurre al espectáculo cuenta o no con domicilio en el cantón donde se llevará a cabo el espectáculo público.

6.6. Aspectos temporales

Al igual que en los aspectos espaciales, dentro del COOTAD no se hace referencia a la temporalidad del IEP, sin embargo, mediante ordenanzas se definirán con exactitud como la obligación tributaria que se origina en el momento del pago del derecho de ingreso para presenciar o participar en el espectáculo público, esto es que, el impuesto se genera una vez que se adquiere el boleto mediante compraventa del mismo.

Hay que entender que, en la fecha de expedición del boleto no necesariamente se lleva a cabo el espectáculo, de tal modo que, en este supuesto todavía no existe un consumo efectivo, sin embargo, luego del pago del precio de la entrada se entiende que en circunstancias normales se va llevar a cabo el evento, sea de inmediato o dentro de cierto tiempo, por tanto no es un impuesto periódico o permanente puesto que su nacimiento como tributo se desprende la realización de un evento o espectáculo público en cualquier día del año, siempre y cuando este demande como condición indiscutible el valor de un boleto para tener derecho a acceder a un evento.

7 Naturaleza del IEP y la relación jurídico tributaria

¿Qué se entiende por impuesto a los espectáculos públicos?

Se entiende por Impuesto a los Espectáculos Públicos aquel que se aplica a los espectáculos públicos de todo orden realizados en cada cantón, entendidos como tales las funciones, exhibiciones o presentaciones artísticas, culturales, deportivas, recreativas y similares, celebradas públicamente en salones, teatros,

circos, plazas, estadios; en donde se cobra al espectador este tributo, cuando adquiere un boleto o entrada para que pueda presenciar una acción llamativa y vistosa,⁷ constituida en evento o espectáculo público.

Consciente de la importancia que hoy reviste el tema de los impuestos indirectos y siendo el impuesto al espectáculo público uno de ellos, es importante conocer la aplicación del mismo en materia tributaria seccional.

La investigación propuesta tiene repercusión práctica sobre la actividad socioeconómica de cada municipio, aportando información valiosa que servirá de material de reflexión y acción sobre el quehacer de las autoridades, procurando proporcionar acciones tendientes a promover y practicar políticas de gestión que incentiven adecuadamente a las actividades que recaigan en el IEP, como una dimensión humana y fundamental, que debe aprovecharse para el desarrollo estatal y municipal dentro de su organización en el contexto del principio de reserva de ley. Considerando que el contribuyente o sujeto de hecho es quien efectivamente sufraga el pago del impuesto, para no caer en confusiones absurdas como la de creer que el sujeto jurídico (empresario, promotor u organizador), es el contribuyente.

El análisis comparativo entre las experiencias de las municipalidades de Cuenca, Guayaquil y Quito, permitirá entender cuál es la aplicación e importancia que se da en la legislación ecuatoriana al IEP, verificando si las ordenanzas emitidas en esas, por este concepto, se hallan encuadradas en el principio de reserva de ley y si cumplen con la finalidad de promover las actividades de

⁷ <http://www.definiciones.com.mx/definicion/E/espectaculo/>

desarrollo y apoyo al arte, cultura, deporte, estudio y trabajo, tomando en cuenta que la competencia de regular los impuestos podría derivar en excesos, de acuerdo a la manera cómo se ejerza esa prerrogativa.

7.1 Caracterización jurídica del espectáculo público

7.1.1 Elementos.

La relación jurídica en materia tributaria establece el nexo específico sobre el nacimiento de la obligación tributaria que adquiere el sujeto pasivo con el sujeto activo cuando se ha configurado el hecho generador para determinar efectivamente a qué considerará base imponible y consecuente tarifa del impuesto, en tal virtud, reviste mucha importancia evidenciar la conceptualización de los elementos que determina la caracterización de IEP.

7.1.1.1 Hecho generador

En el caso español, el artículo 20 de la Ley General Tributaria (LGT) define al hecho imponible como *“1. ...el presupuesto fijado por la Ley para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria. 2. La ley podrá complementar la delimitación del hecho imponible mediante la mención de los supuestos de no sujeción”*.⁸ El Código Orgánico Territorial (COT),

⁸ Fabio Londoño Gutiérrez, *La Solidaridad Tributaria y la Responsabilidad Solidaria y Subsidiaria*, Editorial Restrepo y Londoño Jurídico y Tributarios S.A., Colombia 2003, p. 17

en el artículo 16 manifiesta que, se ha de entender por hecho generador al presupuesto establecido por la ley para configurar la existencia de un tributo.

Con estas consideraciones, se puede precisar que el hecho generador del impuesto a los espectáculos públicos se constituye en la compraventa de las entradas o boletos de los espectáculos públicos legalmente permitidos en cada jurisdicción municipal, con independencia de si se lleva o no a cabo el espectáculo y, si el espectador asiste o no al mismo, puesto que en el caso de que se llevara a cabo eventos sin autorización o sea ilegales, se verán avocados a sanciones de índole administrativo, como suspensión temporal o definitiva de realizar este tipo de actividades económicas al promotor u organizador de eventos públicos, sanciones civiles o incluso penales, según el caso, pudiendo incluso establecerse por autoridades judiciales competentes que se ha configurado el delito de defraudación tributaria.

Un claro ejemplo de ese tipo de eventos ilegales es el conocido siniestro en el desarrollo de un espectáculo público en la discoteca Factory, en nuestro país, para lo cual es pertinente recordar ciertos hechos y consecuencias sobre este funesto hecho.

Caso discoteca Factory:

Se conoce que la discoteca Factory inició sus funciones en el mes de abril del año 2007, y funcionó en un galpón de depósito de cerveza, ubicado en el sur de la ciudad de Quito, aproximadamente a 300 metros del centro comercial “El Recreo”. Estaba ubicado en la Av. Maldonado, en un espacio de

aproximadamente 800 metros cuadrados cuya adecuación se entendería se estableció con el propósito de utilizarlo para local de entretenimiento nocturno, sin embargo, cabe mencionar que dicho local no cumplía con las normas de funcionamiento de discotecas ni con permisos municipales ni de bomberos, como exigen las distintas normas seccionales.

Otro de los graves problemas detectados en este asunto fue el material de construcción utilizado, puesto que la misma se la realizó con latón (planchas de zinc), y para agravar más la situación gran cantidad de material inflamable en su interior (esponjas destinadas a mejorar la acústica del local). La discoteca tampoco tenía seguridades, únicamente contaba con dos puertas: la principal (de tres metros de ancho) y la secundaria que se disponía como salida de emergencia y que medía apenas 1,5 metros de ancho.

Los sucesos

El día 19 de abril de 2008, en horas de la tarde, se iniciaba el concierto de rock gótico denominado "*Ultratumba 2008*", en el mismo que participaban varias bandas musicales, al mismo que asistieron alrededor de 300 personas, así como también un grupo reducido de adolescentes, quienes ingresarían a un matiné con Disc Jockey (DJ) y mezclas en vivo, realizado en el mismo local previo al evento de rock.

Aproximadamente a las 16 horas de ese día, la banda de rock gótico *Vendimia* inició su repertorio con una representación teatral, incluyendo un espectáculo de fuego característico de la banda, media hora más tarde, uno de los integrantes de esta banda lanza una llamarada que chocaba contra una viga de

hierro, se desvió y quemó la esponja del techo, iniciando así el incendio de la discoteca.

Según testimonios de personas que se encontraban en el concierto, una persona pidió que se detenga el espectáculo, al ver que una llama encendía el techo de la discoteca, de donde se desprendían gotas de material inflamable, los asistentes iniciaron una precipitada carrera hacia las puertas de salida, causando la saturación de la única salida del local por la puerta más amplia ya que la puerta de emergencia estaba cerrada con candados. Resultado de este siniestro fallecieron más de 19 personas y resultaron heridas más de 45 personas.⁹

Investigaciones

La fiscalía acusó de homicidio inintencional a los dueños de la discoteca y organizadores del evento, y como conclusión de los sumarios administrativos realizados a los funcionarios y autoridades municipales por supuesta falta de control de las actividades de Factory, se determinó que “no se encuentra responsabilidad administrativa en la conducta de los servidores sumariados”.¹⁰ Por su parte, el Cuerpo de Bomberos alegó que los cambios a la discoteca fueron hechos con posterioridad a la fecha de su inspección.

En noviembre de 2009 se dictó sentencia contra Gabriel Riera y Patricia Cajo, de seis y dos meses de prisión respectivamente, pero fue apelada.

En contexto, de lo referido se evidencia que cuando existen espectáculos públicos que carecen de permisos y de autorizaciones de diverso orden, escapan al control y responsabilidad de la municipalidad donde se desarrollen, incluso al no

⁹ [http://www.hoy.com.ec/noticias-ecuador/Banda gótica Zelestial pierde a sus integrantes/html/ 2008](http://www.hoy.com.ec/noticias-ecuador/Banda_g%C3%B3tica_Zelestial_pierde_a_sus_integrantes/html/2008)

¹⁰ <http://www.expreso.ec/html/hechos088.asp>.

poseer permisos se podría plantear la interrogante con respecto a si existió o no la obligación del pago del IEP, cuando es evidente que el espectáculo lamentable de la discoteca Factory se configuró como ilegal. Al efecto, creemos que desde el punto de vista estrictamente jurídico, resulta pertinente señalar que una vez que se configura el hecho generador de un tributo, se hace ineludible la obligación pecuniaria que tienen quienes se constituyen en sujetos pasivos del mismo.

7.1.1.2 Sujetos

7.1.1.2.1 Sujeto activo

Es la figura que asume la posición acreedora de la obligación tributaria y a quien le corresponde el derecho de exigir el pago del tributo debido.¹¹ En el impuesto objeto del análisis, la figura del sujeto activo recae sobre las administraciones tributarias municipales, por su naturaleza y facultad reglamentaria de acuerdo a lo establecido en el COOTAD.

7.1.1.2.2 Sujeto pasivo

Se constituye en la persona que compra una entrada, pase o boleto para presenciar espectáculos públicos que se realizan en cada cantón, pagando de manera inmediata la tarifa del impuesto a los espectáculos públicos, constituyéndose en sujetos pasivos económicos o contribuyentes de hecho.

¹¹ <http://www.mitecnologico.com/Main/SujetosDeLaRelacionTributaria,02/02/2011>

Hay que aclarar que, como responsables del pago del impuesto a los espectáculos públicos, son sujetos pasivos de la obligación del pago los agentes de percepción, en este caso los empresarios promotores u organizadores de espectáculos públicos.

a) Sujeto pasivo responsable jurídico

De acuerdo a lo manifestado en el artículo 26 del COT, responsable es la persona que sin tener el carácter de contribuyente debe, por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a éste.

El responsable jurídico como sujeto pasivo de la obligación tributaria, es quien responde por la declaración ante la ley por la deuda tributaria, ya sea de forma solidaria o subsidiaria. Ante tal circunstancia, es preciso hacer una distinción entre deuda y responsabilidad, entre deudores y responsables: el sujeto pasivo está obligado al pago -debe- y el responsable del tributo responde de la deuda tributaria.¹²

b) Responsables solidarios

Es el caso de aquellos deudores tributarios que deben responder “al lado del contribuyente” por la obligación tributaria, de acuerdo a la ley.¹³

¹² <http://vlex.com/source/153>, 02/02/11 Diego González Ortiz, *La Responsabilidad Tributaria en el Ordenamiento Jurídico Español*, Dykinson, 2001, Actualizado a 01 de Diciembre 2002.

¹³ (Londoño Gutiérrez, *La Solidaridad Tributaria y la Responsabilidad Solidaria y Subsidiaria*, 67)

La legislación tributaria ecuatoriana no define con exactitud el concepto de responsable solidario, sin embargo, el numeral 2 del artículo 29 del COT, hace una descripción de otros responsables, en los cuales se debe entender como responsables solidarios a los agentes de percepción.

Por otro lado, el mismo cuerpo legal explica el alcance de la responsabilidad de los agentes de retención y percepción, a través del artículo 30 del COT, en el que se señala que la responsabilidad será solidaria con el contribuyente frente al mismo sujeto activo, cuando no se haya efectuado total o parcialmente la retención o percepción, sin perjuicio de la sanción administrativa o penal a que hubiere lugar.

De lo dicho, los agentes de retención o percepción son responsables ante el contribuyente por los valores retenidos o cobrados cuando no los hubieren entregado al ente por quien o a cuyo nombre se verificaron, respondiendo ante la ley por este tipo de omisiones o delitos. *Soler* manifiesta, con respecto a la obligación de actuar como agente de retención o percepción que es reconocida como una obligación *ex lege*.¹⁴

Hay responsabilidad solidaria cuando no se excluye de la obligación tributaria al destinatario legal del tributo, y se lo mantiene como deudor del sujeto activo.

De tal forma que cuando hablemos de “responsable solidario” estaremos señalando con suficiente claridad que no nos referimos al contribuyente ni al sustituto.

¹⁴ Osvaldo H. Soler, *Derecho Tributario, Económico Constitucional Sustancial Administrativo Penal*, Fondo Editorial de derecho y economía, Argentina 2002, p. 196.

Cuando la ley crea un responsable solidario, el destinatario legal tributario permanece dentro de la relación jurídica sustancial bajo la denominación de “contribuyente”.

Surge entonces un doble vínculo obligacional cuyo objeto (la prestación tributaria) es único. Ambas ligazones (fisco con contribuyente y fisco con responsable solidario) son autónomas, pero integran una sola relación jurídica por identidad de objeto. Por eso, ambos vínculos, si bien son autónomos, adquieren también el carácter de interdependientes.

Además, tienen el carácter de responsables solidarios las personas que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes, las que participen por su oficio o profesión, en la formalización de actos u operaciones consideradas como hechos imponibles, servicios retribuíbles o beneficios que sean causa de contribuciones y todos los designados como agentes de retención o de percepción,¹⁵ en el IEP es indiscutible que la figura analizada opera específicamente en los impuestos indirectos como el analizado.

c) Sujeto pasivo económico o contribuyente de hecho

Es la persona que adquiere bienes y/o servicios gravados, quien soporta o asume el impuesto. El sujeto pasivo económico no es parte de la obligación

¹⁵ Héctor Belisario Villegas, *Curso de Finanzas, Derecho tributario y financiero*, VIII Ed. Editorial Astrea, Argentina 2002, pp. 334 y 335

tributaria sustancial, pero desde el punto de vista económico y de política fiscal es la persona a quien se traslada el impuesto y es en últimas quien lo asume.¹⁶

d) Sujeto pasivo de derecho

Es el responsable del recaudo del impuesto, actúa como agente de retención o percepción y debe cumplir las obligaciones que le impone la ley. (Ej. Presentar la declaración y pagar el impuesto), so pena de incurrir en sanciones de tipo administrativo (sanción por extemporaneidad, sanción moratoria, intereses, etc.) y de tipo penal.¹⁷

Los agentes de percepción, son jurídicamente responsables y obligados para con la administración tributaria a la declaración y pago del impuesto a los espectáculos públicos, puesto que, son los encargados de percibir el pago del impuesto de manos de los espectadores, quienes al momento de pagar su entrada o ticket a cualquier evento público, pagan el impuesto a los espectáculos públicos, como así lo dispone el número 2 del artículo Art. 29 del COT que dispone; *“2. Los agentes de percepción, entendiéndose por tales las personas naturales o jurídicas que, por razón de su actividad, función o empleo, y por mandato de la ley o del reglamento, estén obligadas a recaudar tributos y entregarlos al sujeto activo.”*

7.1.1.3 Base imponible

¹⁶ <http://www.actualicese.com/normatividad/2003/conceptos/Cto0001-03/titulo1.htm> 02/02/11

¹⁷ <http://www.gerencie.com/obligacion-tributaria-sustancial.html> 02/02/11

Es la base de cálculo o medición del tributo que se establece en una suma fija según el espectáculo que se trate como se lo refirió anteriormente en el caso de espectáculos públicos en general 10% y en espectáculos públicos deportivos de índole profesional el 5%. La base imponible se la aplica al valor del boleto, pase o entrada considerando que una vez que se evidencia el hecho generador del IEP su base imponible debe ser impuesta al valor de los boletos vendidos, exceptuando el porcentaje de entradas de ínfimo valor como lo dispone el Art. 545 del COOTAD, que manifiesta: *“En el Reglamento se indicará las entradas de ínfimo valor, dentro de la tarifa del espectáculo, que no deban tenerse en cuenta en el ingreso bruto gravado.”*

Ahora bien, en todos los casos, los boletos deberán componerse de tres partes desprendibles para que la administración tributaria pueda verificar cual ha sido efectivamente la base imponible de IEP, y a su vez tanto el promotor como el espectador tengan plena constancia de lo que se está pagando en su boleto en tal virtud, se considera. Los componentes mínimos que deberían contener los boletos son:

- a. Entrada para espectáculo público
- b. Identificación del organizador
- c. Dirección del organizador
- d. Número de autorización del servicio de rentas internas
- e. Registro único de contribuyentes del organizador.
- f. Identificación de la imprenta
- g. Número de autorización municipal.
- h. Número de la serie de impresión

- i. Fecha de la impresión de la entrada
- j. Fecha de validez de la entrada.
- k. Nombre del evento
- l. Fecha del evento
- m. Local del evento
- n. Localidad
- o. Hora
- p. Precio total de la entrada
- q. Serie Núm.
- r. (TALONARIO ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, ORGANIZADOR, ESPECTADOR)
- s. Número municipal de autorización de la imprenta.
- t. IMPUESTO del 10% AL ESPECTÁCULO PÚBLICO

Los requisitos mínimos que preceden servirán de base para evidenciar un control adecuado de la emisión de boletaje, el mismo que deberá ser autorizado por las distintas administraciones tributarias según fuere el lugar donde se realice el espectáculo público.

Hay que considerar de forma sustancial que, de este boleto formato podrá evidenciarse y cuantificarse la base imponible, es decir, el nacimiento del hecho generador dependerá del boleto emitido adecuadamente y con reglas claras, considerando además que las seguridades exigidas evitarán en alto porcentaje las falsificaciones y el método conocido como ruletaje en espectáculos públicos, para que se evidencien resultados como control de evasión tributaria, tomando en

consideración que otro de los métodos utilizados es el de impresión de doble boletaje, esto es, la emisión de boletos cuya autorización no se ha realizado por parte de la administración municipal, lo que necesariamente conlleva a sobre aforos o exceso de espectadores en los espectáculos.

Para mejor entendimiento explicaré qué se entiende por el método de evasión conocido como ruletaje, este método no es otra cosa que, el mecanismo de burlar los controles de puertas al momento de ingreso de una persona al evento con su boleto, generando alternativas y medios para que el boleto utilizado al momento del ingreso regrese al exterior y sea utilizado nuevamente por otra persona, lo que no comporta el pago del tributo para presenciar el evento. Este método solo funciona cuando los boletos no poseen desprendibles y mantienen una sola estructura, puesto que, los métodos de control de puertas de ingreso de espectadores se limitarían a observar que estas personas ingresen con su ticket o como medida de control rompiendo para que “no vuelva a ser utilizado”, esta práctica se presta para encontrar irregularidades como rotura de una esquinita del ticket y para que puedan volver a ser vendidos o utilizados.

Como referente a la base imponible de este tributo, en el caso español, la Ley 58/2003, Ley General Tributaria, en el artículo 50, define a la base imponible como: “la magnitud dineraria o de otra naturaleza que resulta de la medición o valoración del hecho imponible.”, concepto acertado en cuanto a la esencia propia de este concepto integrante de la relación jurídico tributaria.

7.1.1.4 Tarifa

Se refiere a los criterios de valoración de la base imponible, pudiendo ser ésta porcentual, proporcional o fija.¹⁸ Para el impuesto a los espectáculos públicos en el Ecuador, será del diez por ciento sobre el precio de admisión por cada entrada o boleto vendido; y, del cinco por ciento en el caso de los eventos deportivos catalogados como de categoría profesional. El marco legal en Ecuador lo encontramos en el artículo 543 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), en donde se prevé la deducción del 5% para eventos deportivos de categoría profesional, considerando que esta tarifa diferenciada nace a consecuencia de un estímulo tributario a favor del deporte profesional.

CAPÍTULO II

EVOLUCIÓN HISTÓRICA Y DESARROLLO NORMATIVO DEL IEP EN EL ECUADOR.

1. Evolución histórica

¹⁸ (Londoño Gutiérrez, *La Solidaridad Tributaria y la Responsabilidad Solidaria y Subsidiaria*, 19)

Los tributos son tan antiguos como el hombre, su origen se remonta a los albores de la humanidad y su aparición obedece a la religión y a la ambición de poder territorial para cuyo medio se utilizaba la violencia y la sumisión de los pueblos mediante guerras principalmente.

El aspecto religioso, es al parecer, el más remoto de los orígenes de los tributos, sus motivaciones no son otras que la necesidad del hombre por atenuar sus temores, calmar a los dioses o manifestarle su agradecimiento mediante ofrendas en especie y sacrificios de seres humanos o animales.

Tres mil años aC., el imperio egipcio vivía de los impuestos. En la Biblia (Antiguo y Nuevo Testamento) se habla de los impuestos para financiar la opulencia de los nobles y de los templos. En Roma, se cobraba por asistir a los espectáculos del Coliseo. Cuando los ingleses gravaron con impuestos a las colonias surgió la revolución y advino la independencia de los Estados Unidos de Norteamérica que fue el detonante de su creación. “Not taxation without representation” (Ningún impuesto se acepta sin el consentimiento de los ciudadanos).

Con respecto a la evolución histórica del derecho tributario, Durango¹⁹ hace una clasificación en etapas históricas que nos ayudarán a entender de mejor manera su evolución desde la etapa aborígen o precolombina, posteriormente la etapa colonial hasta aterrizar en la etapa republicana,²⁰ en donde claramente se

¹⁹ Washington Durango, *Legislación Tributaria Ecuatoriana*, Corp. Estudios y publicaciones, 3ed. p.44

²⁰ Etapa aborígen o precolombina: Existió un comunismo primitivo, por el cual los bienes de producción y consumo, eran del Inca o Estado. El repartía entre todos según sus necesidades. Etapa colonial: Existió sistemas tributarios definidos: explotación de los pueblos conquistados como son los siguientes: a) encomiendas; b) mitas; c) los Obrajes; d) los Almojarifazgos; e) Las alcabalas; f) contribución de Indígenas g) Diezmos y Primicias. Etapa Republicana: Se estableció como norma constitucional el Principio de Reserva de Ley, esto es que solamente puede establecerse tributos mediante Ley expresa.

puede evidenciar que los impuestos servían de base para lograr ejecutar bienes y servicios, a la ambición o antojo de quienes poseían el poder, hasta que en la etapa republicana existe un concienciamiento de la oportunidad para crear impuestos, pero a través de medios justos que permitan realizar una adecuada participación del pueblo por medio de sus mandatarios, esto es concentración de la facultad de reserva de ley para crear modificar y extinguir impuestos mediante ley y de esta manera propender al respeto de los principios fundamentales, esto es la generalidad, igualdad y proporcionalidad.

Considerando que el estado social de derecho es la máxima organización de la sociedad ecuatoriana, con un objetivo por lograr, que es el cumplimiento de sus fines, la satisfacción de las necesidades generales de una población, puesto que el mismo posee potestad jurídica y por este medio obtiene los recursos públicos a través de la imposición de ciertos tributos.

No es menos cierto que el IEP en los municipios del Ecuador constituye una parte integrante de los ingresos tributarios de los mismos, pudiendo catalogarlos en grandes, medianos y pequeños; y, de esta manera generando de por sí, una comparación que hasta cierto punto resultaría odiosa en la desproporción de realización de eventos públicos en cada una de las categorías citadas.

La palabra tributo, proviene del latín *tributum*, esto es: aquello que se tributa, otra definición es la establecida por Fleiner, citado por Carlos A. Mersan, en su obra Derecho Tributario, donde define al tributo como: "prestaciones pecuniarias que el Estado u otros organismos de Derecho Público exigen en forma unilateral a

los ciudadanos para cubrir las necesidades económicas.”.²¹ En otras palabras, los tributos alimentan el presupuesto del Estado en todas sus manifestaciones, para que el mismo pueda cumplir con sus fines primordiales, esto es, satisfacer las necesidades de la comunidad.

El presupuesto de los gobiernos municipales se alimenta de ingresos tributarios, no tributarios y empréstitos, sin embargo el instituto propio del derecho tributario es el tributo, el cual constituye la principal fuente de ingresos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Distritales y Municipales, estableciéndose como un verdadero instrumento de política fiscal.

Estos tributos que percibe una unidad ya sea central, seccional o de excepción por parte de los contribuyentes, sirven para invertir y ejecutar mediante la elaboración de su plan de presupuesto anual, servicios y programas de desarrollo social, económico, en beneficio de la comunidad como ya mencionamos anteriormente.²²

2. Evolución normativa

En primer término se advierte que, sobre la creación legal del impuesto sobre espectáculos públicos, rifas, apuestas y premios de las mismas, y la definición de los elementos esenciales del tributo, a través del tiempo la Constitución se ha instaurado entre sus disposiciones con respecto de señalar que

²¹ <http://www.derechoecuador.com/index>, Robert Blacio Aguirre, *El Tributo en el Ecuador*, revista judicial, Quito 2009

²² Luis Toscano Soria, *Nuevos Estudios sobre Derecho Tributario*, Universidad Andina Simón Bolívar - Corporación Editora Nacional. Serie de Estudios Jurídicos Quito, 2006, p.31

la definición del IEP se halla consagrada en las leyes documentadas que rigen desde 1938 hasta el día de hoy, de acuerdo con el siguiente análisis cronológico:

Mediante Decreto Supremo No. 117 publicado en el Registro Oficial No. 58 de 4 de enero de 1938, se determina que, los espectáculos públicos que tienen lugar en las diversas plazas de toros, teatros y otros centros sociales con ocasión de las fiestas denominadas de inocentes revisten carácter propiamente popular, evidenciando que, ante esta circunstancia es prudente regular el impuesto patriótico que afecta a los boletos de entrada de dichos espectáculos en relación a su categoría y precios de las localidades.

Así mismo se dispone que, los boletos de entrada a dichos espectáculos exclusivamente cuyos precios no exceda de cincuenta centavos y mientras duren estas fiestas quedan gravados en el Impuesto Patriótico de diez centavos en vez de veinte centavos.

Mediante Decreto Supremo No. 745 publicado en el Registro Oficial No. 63 de 16 de Agosto de 1944, se determina que, la reglamentación y supervigilancia de los espectáculos públicos es función propia de los Concejos Municipales, encargados, por ley, de la responsabilidad del vivir cantonal como de la organización y dirección de los servicios públicos locales, es desde este momento que los concejos municipales tienen la posibilidad de regular el impuesto materia de nuestro análisis.

La Ley de Impuestos para la Junta de Beneficencia de Guayaquil, publicada en el Registro Oficial No. 593 de 27 de mayo de 1946, dispone que, cada entrada a galería o entrada general en todo espectáculo público, en la ciudad de Guayaquil, se gravará con diez centavos (\$ 0.10) cuando el valor sea hasta de un

sucre y en veinte centavos (\$ 0.20) cuando pase de un sucre, así mismo, se evidencia las primeras exclusiones de este impuesto para las localidades de palco, lunetas, preferencias u otras especiales. Así como también las entradas a parques de distracciones populares, como el American Park, del mismo modo se establecen exoneraciones a este impuesto a las entradas de los eventos deportivos que se realizaren bajo el control de las federaciones provinciales deportivas, universidades y colegios.

En el Decreto S/N publicado en Registro Oficial No. 693 de 17 de diciembre de 1954, se determina que, se creará el impuesto de diez centavos durante cuatro años, sobre todas las entradas, a todos los teatros cinematógrafos y espectáculos públicos, a excepción de los deportivos, en toda la República, impuesto que se destinará a la obra de reconstrucción de la Iglesia de la "Merced" de Portoviejo.

Este impuesto no se cobrará en Quito y Guayaquil, en las semanas en que, por costumbre han recaudado esos fondos, la Junta Central de ley, Cruz Roja, la Cruz Roja Provincial del Guayas, el Comité de Damas del Club de Leones y la Sociedad de lucha contra el Cáncer este impuesto será recaudado por los tesoreros municipales bajo su responsabilidad.

Mediante Decreto Ejecutivo No. 14 publicado en el Registro Oficial 761 de 9 de marzo de 1955, se determina que se vuelve indispensable solucionar de manera inmediata la situación que confrontan los servidores de las Fuerzas Armadas Nacionales y se procedió a la expedición del Proyecto de Decreto-Ley de Emergencia en el cual se contempla una pequeña imposición de 0.20 centavos de sucre a todos los espectáculos públicos incluso los deportivos, para financiar a los soldados fronterizos.

Mediante Decreto Supremo No. 766 publicado en el Registro Oficial No. 106 de 24 de noviembre de 1970, se determina que por su carácter esencialmente inflexible y regresivo, el sistema tributario que afecta a los espectáculos públicos debe ser transformado radicalmente a fin de que el peso impositivo se encuentre en relación a la capacidad económica del contribuyente se derogan impuestos que afectan a los espectáculos públicos.

En el mismo contexto, el impuesto del 10% sobre cada entrada mayor de 2 sures se establece con la finalidad de destinarlos a la cuenta de Fondos de Reconstrucción de las zonas afectadas por el terremoto de 1949, y el 10% del producto bruto de las entradas a toda clase de espectáculos públicos creado por la Ley de Régimen Municipal.

Mediante Decreto No. 1742 publicado en el Registro Oficial del 26 de noviembre de 1971 se establece con el propósito de contribuir para las Fiesta de Quito, que obviamente se encuentran programadas con presentaciones de conjuntos folklóricos y otras de carácter cultural organizadas por el Comité Municipal, con la particularidad de que, por tratarse de festividades de carácter popular es conveniente abaratar el precio de las entradas eximiendo del pago de los impuestos a los espectáculos públicos, dando nacimiento en esta exclusiva ocasión a la exoneración del impuesto a los espectáculos públicos a las presentaciones de los festivales Folklóricos Rumiñahui de Oro, funciones populares y a las funciones para elegir reinas de los barrios y elegir Reina de Quito, así como, a otras funciones populares organizadas y presentadas por el cantón Quito, es importante señalar que, de estos Decretos en

materia tributaria se encargaba su publicación en el Registro Oficial al Ministro de Finanzas.

Con Decreto Supremo No. 340 publicado en el Registro Oficial No. 135 de 22 de julio de 1976, se determina que es necesario establecer procedimientos legales que rijan para la adecuada determinación y recaudación del impuesto que grava a los espectáculos públicos.

La aplicación en la tarifa del impuesto a los espectáculos públicos, no guarda ninguna relación con el local en que se llevará a efecto, por lo cual incluye todo espectáculo presentado en hoteles, restaurantes, night clubs y cualquier otro lugar cerrado que cobre un precio de admisión, cualquiera que fuere su denominación.

Mediante Decreto Supremo No. 340 publicado en el Registro Oficial No. 135 de 22 de julio de 1976, el Concejo Cantonal de Guayaquil dicta la Ordenanza de recaudación control y administración de los Impuestos a los espectáculos públicos ya que mediante Decreto Legislativo No. 146 de 13 de octubre de 1983, publicado en el Registro Oficial No. 805 de 24 de octubre de 1983, se transfiere a los municipios del país la recaudación, control y administración de los impuestos a los espectáculos públicos, establecido en el Decreto No. 766 de 10 de noviembre de 1970, publicado en el Registro Oficial No. 106 del 24 de noviembre del mismo año.

En la ordenanza referida ya se establecen conceptos de espectáculo público, el mismo que se lo define como, toda función o exhibición toda de teatro y musical, así como exhibiciones cinematográficas, hípica, taurina, deportiva, circense, y demás espectáculos similares por los que se pague un precio de

admisión, concepto que hasta la presente fecha no ha sufrido cambios significativos por su misma naturaleza.

Los empresarios, propietarios arrendatarios y demás promotores u organizadores de espectáculos se constituirán en agentes de retención del Impuesto a los Espectáculos Públicos, criterio que desde el punto de vista académico y práctico no se podría aceptar por cuanto al tratarse de un impuesto indirecto nos encontraríamos con agentes de percepción y no de retención.

En tal virtud y en apego a la ley que genera competencia sobre este tributo para las municipalidades, le corresponde a la municipalidad intervenir en la fijación del valor de las entradas a los espectáculos públicos y el impuesto se liquida de la siguiente manera: el precio de venta al público es el fijado por la municipalidad, al que se le debió añadir el 27% o el que le corresponda del impuesto del espectáculo.

De la misma manera al establecerse esta competencia municipal de regulación, mediante Decreto Supremo No. 340 publicado en el Registro Oficial No. 135 de 22 de julio de 1976 el Concejo Municipal de Quito, expide la ordenanza que reglamenta la administración, el control y la recaudación de los impuestos a los espectáculos públicos en concordancia de lo establecido se transfiere a los municipios del país la recaudación, control y administración de los impuestos a los espectáculos públicos, establecido en el Decreto No. 766 de 10 de noviembre de 1970, publicado en el Registro Oficial No. 106 del 24 de noviembre del mismo año, mediante Decreto Legislativo No. 146 de 13 de octubre de 1983, publicado en el Registro Oficial No. 805 de 24 de octubre de 1983, en donde se dispone que causarán el impuesto a los espectáculos públicos todos los eventos comprendidos

dentro de las disposiciones de la presente ordenanza, cuyo funcionamiento tenga el carácter de permanente u ocasional en el Cantón Quito, organizados o patrocinados por personas naturales o jurídicas, definiendo al IEP como a la realización de toda función de teatro y musical exhibiciones cinematográficas hípica, taurina, deportiva, circense, peñas salones de baile (discotecas) juegos mecánicos, parques de diversiones, galleras, presentaciones de artistas extranjeros en recintos feriales, hoteles, bares y en general por cualquier evento público por el cual se pague valores por derecho de admisión.

Los empresarios de Espectáculos Públicos permanentes deberán registrarse en la Dirección Financiera Municipal, dentro de los quince primeros días del mes de enero de cada año, en tanto que, los empresarios de los espectáculos públicos ocasionales, se inscribirán en la Dirección Financiera previamente la obtención del permiso de funcionamiento correspondiente por cada temporada o evento.

Mediante Ordenanza s/n publicado en el Registro Oficial 177 del 27 de abril del 1993 el Concejo Cantonal de Guayaquil expidió la "*Ordenanza que reduce el pago del impuesto a los espectáculos públicos*", en donde se establece los siguientes aspectos:

Se conceptualiza una definición de espectáculos públicos como los espectáculos en general en donde se evidencien funciones de teatro, cinematógrafos, deportivas, carreras de caballos, corridas de toros, lidias de gallos, representaciones artísticas en centros diurnos o nocturnos y todas aquellas exhibiciones y diversiones a las que pueda asistir o presenciar el público, mediante pago de un boleto o de manera gratuita, a su vez se definen sistemas de

control que ayudarán con los sistemas de regulación en pro de beneficiar mediante estímulos a la niñez, deporte a la educación y al arte, así como controles con establecimiento de filtros previos para realizar eventos públicos y sistematización de control de espectáculos públicos a los que están obligados a cumplir los empresarios, o personas encargadas de los teatros, salas de exhibiciones cinematográficas, y demás locales o lugares donde habitual u ocasionalmente se presenten, programen, proyecten o exhiban espectáculos públicos, estarán obligados a cumplir con las disposiciones de esta Ordenanza.

Mediante la Ordenanza s/n del 23 de de mayo del 2005, el Concejo Municipal de Cuenca, regula la administración, control y recaudación del impuesto a los espectáculos públicos, en cuyo instrumento jurídico se evidencia una clara definición de los elementos que se deberán tomar en cuenta en la relación jurídica tributaria con su respectiva conceptualización:

Hecho Generador.- Para efectos de la aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, entiéndase por espectáculo público, toda función, presentación o exhibición, por los cuales el público pague valores por derecho de admisión.

Sujeto Activo.- El sujeto activo de este impuesto es la Municipalidad de Cuenca. La determinación, administración, control y recaudación de este impuesto se lo hará a través de la Dirección Financiera.

Sujeto Pasivo.- Son sujetos pasivos del impuesto, todas las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, que adquieran boletos para los espectáculos públicos.

Responsables o Agentes de Retención.- Los organizadores de espectáculos públicos, sean éstos, personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, y que actúen como empresarios, propietarios, arrendatarios, representantes, promotores, etc. se constituyen en agentes de retención o responsables, según corresponda, del impuesto total causado por las entradas vendidas con ocasión del espectáculo que presenten, patrocinen, o representen; estando obligados a entregar el valor retenido en la Tesorería Municipal, máximo hasta 24 horas después de finalizado el espectáculo, siendo indivisible y solidariamente responsables. Una vez cancelado el valor retenido, Tesorería Municipal extenderá el correspondiente título de crédito que certifique el pago del impuesto.

Para el caso de espectáculos públicos eventuales el promotor procederá a rendir una garantía del 100% del valor presuntivo de los impuestos por el total de los boletos sellados.

Mediante ordenanza s/n del 31 de octubre de 2005, el cantón Cuenca reglamenta la determinación, administración, control y recaudación del impuesto a los espectáculos públicos.

Esta ordenanza se la expide con el objeto de controlar el proceso correspondiente a la determinación del impuesto a los espectáculos públicos, desde la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley hasta la liquidación del impuesto causado y su recaudación, como puede ejemplificarse con los siguientes elementos:

a) Espectáculos artísticos musicales y de artes de la presentación donde intervengan artistas nacionales o extranjeros, tales como:

1. Presentaciones y conciertos de artistas.
2. Funciones de teatro, danza, ballet, opera y similares.
3. Festivales de música, danza o artes de la representación.
4. Presentaciones de artistas en hoteles, restaurantes y otros.
5. Funciones de cines o video.

b) Espectáculos y lugares recreacionales, tales como:

1. Funciones de circo.
2. Desfiles de modas.
3. Exhibiciones y concursos de patinaje y baile.
4. Exhibiciones de videos y eventos especiales de carácter deportivo en restaurante, cines, hoteles, etc.
5. Exhibiciones y concurso caninos, ganaderos, hípicas y de otros animales.
6. Parques de diversión (electrónicos o mecánicos)

c) Espectáculos deportivos, tales como encuentros, competencias, concursos, exhibiciones y campeonatos de todos los deportes.

En la reseña normativa sobre el IEP en el Ecuador, se puede evidenciar que este impuesto tiene por naturaleza en su constitución, la de ser un impuesto patriótico para la ayuda en la guerra, luego se traspasa su reglamentación y vigilancia a los municipios, en donde ha ido evolucionando de manera lenta considerándolo como un impuesto para necesidades específicas como la reconstrucción de la Iglesia de la Merced de Portoviejo o de las zonas afectadas por el terremoto de 1949. Evidenciamos que más adelante se dispuso que era

prudente regular el impuesto en relación a su categoría y precios de las localidades, en las fiestas de Quito como una contribución dieron nacimiento en esta exclusiva ocasión a la exoneración del impuesto eximiendo el pago del tributo por tratarse de festividades de carácter popular; con el tiempo se observó que era importante establecer procedimientos que rijan para la adecuada recaudación, donde cada municipio mediante ordenanzas crea su propio reglamento de determinación, administración y control del impuesto que grava a los espectáculos públicos y se empieza a hablar de sujetos, hecho generador, tarifa, responsables; términos que se han venido desarrollando a medida que se ha generado interés por el estudio de la materia, llegando a las regulaciones actuales con sus serias limitaciones y amplias facultades de regulación para los gobiernos autónomos descentralizados.

Es también importante recalcar que la administración de justicia en materia tributaria, debe estudiar este antecedente para lograr entender cómo y por qué nace este tributo, para no cometer desaciertos al momento de expedir sentencias que, desde todo punto de vista pueden causar graves secuelas en la legislación ecuatoriana, por serios desconocimientos de la naturaleza de este tributo, en tal razón se hace necesario traer como ejemplo un caso judicial en donde se desconoce la esencia de este impuesto indirecto al confundir conceptos de sujeto pasivo de hecho y sujeto pasivo de derecho, el mismo que se analizará, no sin antes hacer una introducción mínima que nos explique que se entenderá como pago indebido, para ilustrar de mejor manera el análisis de este caso.

Para definir, que se entiende por pago indebido, es importante conceptualizar al pago como la última etapa en la vida de la relación jurídica obligatoria.²³

El pago indebido surge como consecuencia de que una persona, natural o jurídica, ha realizado el pago de un tributo no establecido legalmente o que goce de exención por mandato de la ley, según el art. 122 CT, que manifiesta:

“Se considerará pago indebido, el que se realice por un tributo no establecido legalmente o del que haya exención por mandato legal; el efectuado sin que haya nacido la respectiva obligación tributaria, conforme a los supuestos que configuran el respectivo hecho generador. En iguales condiciones, se considerará pago indebido aquel que se hubiere satisfecho o exigido ilegalmente o fuera de la medida legal.”

Toscano Soria, en las conclusiones de su obra “DEVOLUCIÓN DEL PAGO EN EXCESO DEL IVA”, acertadamente dice que:

“A más del principio de legalidad que justifica las acciones de repetición del pago indebido y del pago en exceso, no puede dejarse de lado lo expuesto por Gulliani Fonrouge acerca del principio general del derecho que exige que nadie se enriquezca sin derecho a expensas de otro, que es el de la equidad, que debe ser también aplicada por administradores y jueces en las reclamaciones del pago en exceso.”²⁴

Con respecto a los sujetos beneficiarios de la devolución por concepto de pago indebido, se deberá considerar el tenor literal de la ley, de acuerdo a lo manifestado en el Art. 305 CT, en donde se especifica claramente quienes son los sujetos que tienen derecho a realizar el reclamo y por ende a la devolución de lo pagado indebidamente en donde se dispone que “*Tendrá derecho a formular el*

²³ Eduardo Madera Grijalva, *Estudios de la Relación Tributaria y la del Pago Indebido*, Ecuador 1971, p. 179

²⁴ Luís A. Toscano Soria, *Devolución del Pago en Exceso del Iva*, Primera Edición Universidad Andina Simón Bolívar, Ecuador 2005, p. 33

reclamo o la acción de pago indebido o del pago en exceso la persona natural o jurídica que efectuó el pago o la persona a nombre de quien se lo hizo” (.....)

ANÁLISIS DE LA SENTENCIA No. 2769, RECAÍDA EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN PROPUESTO POR ESPECTAR PRODUCCIONES CIA. LTDA. EN CONTRA DEL DIRECTOR METROPOLITANO FINANCIERO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.

La empresa ESPECTAR PRODUCCIONES CIA. LTDA., mediante juicio de Impugnación en contra del Director Metropolitano Financiero Tributario del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, solicita ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1, la devolución por pago indebido del 50% del impuesto pagado por concepto de espectáculos públicos, por el evento denominado “Lazos Invencibles” realizado en la ciudad de Quito, el 07 de agosto de 2002, basándose en el Decreto Supremo No. 766 de 10 de noviembre de 1970 que fue reformado por el Art. 2 del Decreto Legislativo dictado por la Cámara Nacional de Representantes, el 16 de noviembre de 1979 y publicado en el Reg. Of. 104 de 11 de enero de 1980.

Ante tal pretensión, con fecha 15 de mayo de 2007, la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1, notifica al señor Procurador Metropolitano de Quito, la sentencia No. 2769, en la misma que textualmente señala:

(...) ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acepta la demanda presentada por Oswaldo Román Jarrín, representante legal de la empresa “Espectar Producciones Cía. Ltda.”, en contra del Director Financiero Tributario del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito

y, por tanto, deja sin efecto la Resolución No. 2238 de 25 de Noviembre de 2002, así como ordena que el Director Financiero Tributario del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito proceda a emitir a favor de la empresa Espectar Producciones Cía. Ltda., una Nota de Crédito por la suma de US \$ 29.933.60 indebidamente pagada por impuesto a los Espectáculos Públicos, más los intereses legales según el Art. 22 del Código Tributario Codificado (...)²⁵

En la parte resolutive de la sentencia No. 2769 de 15 de mayo de 2007, se ha interpretado en forma errónea por parte de los señores Ministros de la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1, que el agente de percepción es el beneficiario de la devolución del 50% de exoneración de pago del impuesto a los espectáculos públicos de la que habla el Decreto Supremo No. 766 de 10 de noviembre de 1970 que fue reformado por el Art. 2 del Decreto Legislativo dictado por la Cámara Nacional de Representantes el 16 de noviembre de 1979 y publicado en el Reg. Of. 104 de 11 de enero de 1980, cuando la devolución se debió efectuar a quien pagó el impuesto, o sea, en este caso, al espectador.

El sentido de la exoneración del 50% del impuesto a los espectáculos públicos, es la disminución del valor del precio de la entrada al espectador, quien es en la realidad el único que paga este impuesto, sociabilizando de esta manera la exoneración y beneficiando al espectador con la rebaja del 50% del impuesto a los espectáculos públicos que se debió considerar en el valor de la entrada. El organizador del evento no rebajó el valor que corresponde al 50% de la exoneración en el valor de la entrada como lo asevera el mismo actor en su demanda, al momento de expresar que canceló el 100% del impuesto a los

²⁵ Sentencia No. 2769, recaída en juicio de Impugnación No. 20433, Tribunal Distrital de lo Fiscal No.1. ANEXO

espectáculos públicos, sin aclarar que el espectador, como sujeto pasivo de hecho de la obligación tributaria, fue quien pagó el impuesto al momento de comprar su respectiva entrada para el evento, considerando que ESPECTAR PRODUCCIONES CIA. LTDA., es un agente de percepción del impuesto a los espectáculos públicos.

Los artículos 122 y 305 del Código Tributario establecen que pago indebido es el que se realice por un tributo no establecido legalmente o del que haya exención por mandato legal; el efectuado sin que haya nacido la respectiva obligación tributaria, conforme a los supuestos que configuran el respectivo hecho generador, así como aquel que se hubiere satisfecho o exigido ilegalmente o fuera de la medida legal; y, que tendrá derecho a formular la acción de pago indebido o en exceso quien efectuó el pago o la persona a nombre de quien se lo hizo, sin que haya obligación de hacerlo en virtud de ordenamiento legal.

Por tanto es innegable, que mediante esta sentencia se están vulnerando los principios básicos de la tributación, por cuanto es injusto que de manera equivocada se beneficie a un agente de percepción con la devolución del impuesto a los espectáculos públicos por concepto de pago indebido, cuando no es él quien pagó el tributo, sino que percibió el mismo y lo trasladó para extinguir la obligación tributaria.

De todo lo analizado en esta sentencia, se puede establecer que, no se puede obviar que caracteriza a la institución de la devolución de lo indebidamente pagado y cobrado por el sujeto activo de la relación jurídico tributaria, el sustento del principio de legalidad del tributo exigido y pagado, y que, en cuanto a la

legitimación del reclamo o de la acción de pago indebido o repetición del pago de los impuestos trasladados, como impuesto a los espectáculos públicos, determina dejar dilucidada una situación jurídica en cuanto a ¿quién se encuentra legitimado para ejercer la acción?, ¿quién le pagó a la Administración Tributaria Municipal como agente de percepción? o ¿quién desembolsó o pagó efectivamente como repercutido?. Nuestro Código Tributario, al efecto en el Art. 305, establece “que tendrá derecho a formular el reclamo o acción de pago indebido, la persona natural o jurídica que efectuó el pago o la persona a nombre de quién se lo hizo (.....)”, lo cual debe comprenderse respecto al impuesto a los espectáculos públicos, por quién es sujeto pasivo de esta obligación con relación al hecho generador del mismo, hacérsele conocer a los que sufrieron la carga tributaria y pagaron el impuesto a los espectáculos públicos, del resultado de la devolución a que diere lugar de lo indebidamente cobrado para su restitución, a fin de evitar un enriquecimiento indebido del agente de percepción del tributo; toda vez que en el caso del impuesto a los espectáculos públicos, la relación jurídico tributaria al producirse el hecho generador, es entre el Sujeto Activo, que es el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, con el agente de percepción, que es en este caso, el empresario, promotor u organizador de espectáculos públicos, y que en modo alguno se incluye en la relación jurídico tributaria a quien soporta realmente la carga tributaria que es el repercutido, que en doctrina se lo considera el contribuyente de hecho.

Los señores Ministros de la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1, tenían que ordenar la devolución de lo pagado indebidamente al sujeto

activo, a favor de los espectadores, haciendo un análisis legal y por demás justo respecto de quién en realidad pagó el impuesto, sin confundir con quien lo traslada como agente de percepción, permitiendo de esta manera que sea un enriquecimiento indebido legalizado por una sentencia alejada de los preceptos constitucionales y legales respecto a quién es el único beneficiario de la devolución de lo indebidamente pagado.

Estos son varios de los elementos que se analizan para establecer el nacimiento del hecho generador del IEP, permitiendo generar niveles de control adecuados de los sujetos pasivos de derecho de este tributo, siempre y cuando se realice por parte de la Administración Tributaria seccional la difusión y concientización de estos procedimientos, así como una adecuada administración de justicia que permita a las administraciones municipales nutrirse de estos recursos o reconocer derechos a quienes por mandato de ley lo tienen.

En virtud de lo analizado y explicado se hace imperiosa la necesidad de estudiar también cual es la razón lógica de los beneficios tributarios del IEP, que se evidencian con detenimiento en el capítulo siguiente.

CAPITULO III

PERSPECTIVAS PARA LA OPTIMIZACIÓN DEL IEP EN ECUADOR Y SUS APLICACIONES BASADAS EN LOS ESTÍMULOS E INCENTIVOS TRIBUTARIOS.

1. Incentivos tributarios en los IEP

Se puede entender, que la legislación ecuatoriana refleja una posición muy moderada respecto a la adopción de estímulos tributarios para la realización de espectáculos públicos, considerando que las normas que hacen referencia al impuesto de espectáculos públicos limitan el concepto a un solo tipo de exoneración, sin considerar que se puede estimular la actividad económica sujeta a este tributo, estableciendo incentivos que la promuevan, generando no solo mayores ingresos a las arcas municipales sino generalizando la cultura, el deporte, educación, esparcimiento y más actividades que involucren a toda la colectividad, como lo dispone el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) en el artículo 498.²⁶

Se hace necesario el estudio del objeto del incentivo tributario para determinar su esencia y de esta manera lograr aplicarlo a casos concretos para que no resulte ser indiscriminado al momento de su aplicación, ya sea por parte de la administración tributaria o por quienes pretenden ser acreedores de dichos beneficios sin serlo.

²⁶ "Art. 498.- Estímulos tributarios.- Con la finalidad de estimular el desarrollo del turismo, la construcción, la industria, el comercio u otras actividades productivas, culturales, educativas, deportivas, de beneficencia, así como las que protejan y defiendan el medio ambiente, los concejos cantonales o metropolitanos podrán, mediante ordenanza, disminuir hasta en un cincuenta por ciento los valores que corresponda cancelar a los diferentes sujetos pasivos de los tributos establecidos en el presente Código. Los estímulos establecidos en el presente artículo tendrán el carácter de general, es decir, serán aplicados en favor de todas las personas naturales o jurídicas que realicen nuevas inversiones en las actividades antes descritas, cuyo desarrollo se aspira estimular; beneficio que tendrá un plazo máximo de duración de diez años improrrogables, el mismo que será determinado en la respectiva ordenanza. En caso de revocatoria, caducidad, derogatoria o, en general, cualquier forma de cese de la vigencia de las ordenanzas que se dicten en ejercicio de la facultad conferida por el presente artículo, los nuevos valores o alícuotas a regir no podrán exceder de las cuantías o porcentajes establecidos en la presente Ley".

La cantidad de incentivos tributarios en el contexto de espectáculos públicos, resulta ser poca y además, cuando se aplican pueden distorsionar su verdadera naturaleza, cual es la de fomentar la presentación de espectáculos públicos, siempre y cuando el consumidor final (contribuyente espectador), sujeto pasivo de hecho de la obligación tributaria, resulte beneficiario del incentivo tributario. Adicionalmente, por cuanto se puede evidenciar un resquebrajamiento del principio de reserva de ley, al ser establecidos a través de ordenanzas y no por ley.

Mediante esta investigación también se busca ilustrar de mejor manera el enfoque real que se debe dar en la aplicación de los incentivos tributarios, para que los municipios encargados de regularizar los incentivos tributarios en concepto del IEP no confundan al incentivo tributario con la no sujeción del impuesto y, orienten en adecuada y legal forma el mismo.

2 Teoría de los incentivos tributarios

En general, el incentivo puede ser entendido como un estímulo que se ofrece a una persona, grupo o sector de la economía con el fin de elevar la producción y mejorar los rendimientos.

Conforme lo manifestado por Diego Almeida, el legislador al pretender conceder un trato tributario preferencial, tendiente a lograr el fomento de algunas actividades sobre otras, en el contexto socioeconómico de un país.²⁷ Sin embargo, como nos expresa La Rosa, los beneficios tributarios, puede que más que un

²⁷ Diego Almeida, *Los Incentivos Tributarios en la Legislación Ecuatoriana*, Quito, IUS, 1982, p. 3

incentivo al fomento de cierta actividad, más bien tiendan a establecer privilegios que desde cierto punto de vista no apuntan a los sectores que en realidad necesitan de esta clase de estímulos tributarios, señalándose estos como exoneraciones o incentivos que promuevan ciertas actividades de fomento (cultura, arte, trabajo, etc.), irrumpiendo con el principio de generalidad e igualdad tributaria, aproximándolos a factores de la evasión y elusión fiscal.²⁸

Coincido con Juan Carlos Mogrovejo, en que el criterio que, los incentivos tributarios, al tener como elemento material a la institución jurídica del tributo, deben guardar armonía con los principios básicos de la tributación y en especial el de reserva de ley, estableciendo un reconocimiento de única fuente normativa, creadora, modificadora o supresora mediante ley,²⁹ ante lo cual se puede colegir que solo mediante ley se pueden crear, modificar o extinguir tributos.

La autora española López de la Roche, al respecto señala que: “Los incentivos tributarios deben contener expresa una política fiscal de un país, considerando que los mismos deben responder a políticas económicas de fomento, estimulando a los particulares para que estos desarrollen ciertas áreas económicas para fomentar el desarrollo socioeconómico de un país, evitando al mismo tiempo mayor gasto público, considerando que el Estado no se ve obligado a invertir con sus propios recursos en subvenciones o subsidios directos que son

²⁸ Salvatore La Rosa, *Los Beneficios Tributarios*, en *Tratado de Derecho Tributario*, Tomo I, Ed. Temis, Bogotá, 2001, p. 393

²⁹ Juan Carlos Mogrovejo Jaramillo, *Matices del Principio de Reserva de Ley en la Tributación Municipal*, *Memorias VIII Jornadas Ecuatorianas de Derecho Tributario*, Editorial Jurídica Cevallos, Quito 2007, p. 417.

difíciles de aplicar, implicando mayor gasto sin que se logre verificar una distribución equitativa y general.”³⁰

Conforme señala la CEPAL, una de las posibles consecuencias lógicas de los incentivos tributarios en un país, es el deterioro de las finanzas públicas, debido a que si son indiscriminados o excesivos generan una importante disminución de los recursos del Estado, para lo cual es pertinente establecer un equilibrio determinando el costo-beneficio en el empleo de incentivos tributarios, ya que el problema de la mayoría de los países en desarrollo es la baja tributación que agrava la situación de las finanzas públicas,³¹ considerando que uno de los principales objetivos de los estados es el de obtener ingresos para hacer frente a las obligaciones públicas, como lo manifiesta Mordeglia, citando a *Simón Acosta*.³²

3 Conceptos tributarios aplicables

El legislador adopta varias figuras jurídicas para establecer incentivos en el régimen tributario de un país. Dentro de nuestra legislación las más frecuentes son: las exenciones, los beneficios tributarios, las deducciones y la desgravación; conceptos cuyo contenido doctrinario pasamos a exponer brevemente.

3.1. Exención o exoneración

³⁰ Carmen López de la Roche, *Crisis fiscal e industrialización en el subdesarrollo latinoamericano*. Valencia, Vadeil Hermanos Editores, 1988, p. 50.

³¹ “Incentivos tributarios, ahorro e inversión”, en *Novedades Editoriales Naciones Unidas-Comisión Económica para América Latina y el Caribe, CEPAL*, México, 3-XI-1998, pp. 1-3.

³² Roberto Mordeglia, *Estudios de Derecho Tributario Constitucional e Internacional*, Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, 2005, p. 312.

En primer lugar es necesario identificar si existe alguna diferencia doctrinaria entre estos dos términos. Para el efecto, tomamos distintas definiciones:

“Exención. Situación de privilegio o inmunidad de que goza una persona o entidad para no ser comprendida en una carga u obligación, o para regirse por leyes especiales...”³³

“Exoneración. Liberación o descargo de peso, obligación o culpa. Disminución, alivio o atenuación de uno u otras...”³⁴

“Exención. Dispensa total o parcial del cumplimiento de la obligación tributaria otorgada por ley.”³⁵

“Exoneración: Dispensa total o parcial del cumplimiento de la obligación tributaria concedida por el Ejecutivo Nacional en los casos autorizados por la ley.”³⁶

Las definiciones precedentes atienden a una situación de excusa legal en el cumplimiento de una obligación, y no presentan una diferenciación conceptual importante para el ámbito del derecho tributario.

Nuestro Código Orgánico Tributario (COT), en el artículo 31 identifica como exención o exoneración, a la exclusión o dispensa legal de la obligación tributaria, establecida por razones de orden público, económico o social.

El COT, claramente define los sujetos beneficiarios de las exenciones en el artículo 35, donde se especifican los casos que se encuadran en exenciones tributarias.³⁷

³³ Guillermo Cabanellas, Diccionario de Derecho Usual II, Buenos Aires, Heliasta, 1976, 10a. ed. p.146.

³⁴ *Ibidem*, p. 149.

³⁵ <http://www.guerrero.gob.mx/?P=readart&ArtOrder=ReadArt&Article=8642>

³⁶ <http://www.guerrero.gob.mx/pics/art/articles/8642/file.E.pdf> 18:06 02/02/11

Las exenciones han sido clasificadas tradicionalmente en subjetivas y objetivas, entendiéndose esta clasificación de la siguiente manera:

3.2. Exenciones subjetivas

Son aquellas que se conceden a determinados sujetos de derecho.³⁸

En este tipo de exenciones puede producirse una situación dificultosa cuando hay plurales contribuyentes solidarios, y uno de ellos está exento. La solución está en considerar la deuda tributaria como divisible, atribuyendo a cada contribuyente su porción. A continuación se elimina la porción que corresponde al sujeto exento; después se continúa considerando a los restantes contribuyentes como deudores en relación al saldo de la deuda,³⁹ como así lo determina el Art. 36 del COT, cuando expresa la prohibición a los beneficiarios de exenciones

³⁷ “Art. 35.- Exenciones generales.- Dentro de los límites que establezca la ley y sin perjuicio de lo que se disponga en leyes orgánicas o especiales, en general están exentos exclusivamente del pago de impuestos, pero no de tasas ni de contribuciones especiales:

1. (Reformado por la Disposición Final Segunda, num. 1.1.1, de la Ley s/n, R.O. 48-S, 16-X-2009).- El Estado, las municipalidades, los consejos provinciales, las entidades de derecho público, las empresas públicas constituidas al amparo de la Ley Orgánica de Empresas Públicas y las entidades de derecho privado con finalidad social o pública;
2. Las instituciones del Estado, las municipalidades u otras entidades del gobierno seccional o local, constituidos con independencia administrativa y económica como entidades de derecho público o privado, para la prestación de servicios públicos;
3. Las empresas de economía mixta, en la parte que represente aportación del sector público;
4. Las instituciones y asociaciones de carácter privado, de beneficencia o de educación, constituidas legalmente, siempre que sus bienes o ingresos se destinen a los mencionados fines y solamente en la parte que se invierta directamente en ellos;
5. Las Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos y otros organismos internacionales, de los que forme parte el Ecuador, así como sus instituciones por los bienes que adquieran para su funcionamiento y en las operaciones de apoyo económico y desarrollo social; y,
6. Bajo la condición de reciprocidad internacional:
 - a) Los Estados extranjeros, por los bienes que posean en el país;
 - b) Las empresas multinacionales, en la parte que corresponda a los aportes del sector público de los respectivos Estados; y,
 - c) Los representantes oficiales, agentes diplomáticos y consulares de naciones extranjeras, por sus impuestos personales y aduaneros, siempre que no provengan de actividades económicas desarrolladas en el país”.

³⁸ *ibídem*, pp. 215-216.

³⁹ Héctor Villegas, *Curso de finanzas, derecho financiero y tributario 1*, p. 249.

tributarias de tomar a su cargo las obligaciones que para el sujeto pasivo se establezca en la ley, así como también extender, en todo o en parte, el beneficio de exención en forma alguna a los sujetos no exentos del pago de los impuestos, estableciendo además que, cuando en actos o contratos intervengan por una parte, beneficiarios de exenciones y, por otra parte, sujetos no exentos (sujetos pasivos de la obligación tributaria), la obligación tributaria se ha de causar exclusivamente en proporción a la parte o partes que no gozan de exención.

3.2.1. Exenciones objetivas

Son aquellas en las que el sujeto beneficiario es indiferente, están relacionadas directamente con los bienes económicos que constituyen la materia imponible y que de acuerdo con el presupuesto de hecho deben considerarse gravados.⁴⁰

Las normas que establecen exenciones deben ser taxativas, no se aplica la interpretación extensiva, ni la integración por vía de analogía. La facultad tanto de establecer como de exonerar tributos corresponde únicamente al Estado, mediante ley, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32 del COT, que manifiesta: *“Sólo mediante disposición expresa de ley, se podrá establecer exenciones tributarias. En ellas se especificarán los requisitos para su reconocimiento o concesión a los beneficiarios, los tributos que comprenda, si es total o parcial, permanente o temporal.”*

En virtud de la norma expuesta, es pertinente señalar que el COOTAD en su artículo 544 dispone: *“En este impuesto los municipios y distritos*

⁴⁰ *Ibídem*, p.250.

metropolitanos reconocerán exoneraciones a los espectáculos artísticos donde se presenten única y exclusivamente artistas ecuatorianos.

No se reconocerán otro tipo de exoneraciones aunque consten en cualquier ley general o especial.”

La norma es clara al disponer una exoneración sin generar análisis extensivos que puedan confundir el establecimiento del IEP.

3.3. Beneficios tributarios

Muchos autores consideran los beneficios tributarios como otra forma de exención, pero parcial y limitada a determinados períodos de tiempo. Sin embargo, tal apreciación puede no resultar lógica debido a las particularidades que presenta esta institución jurídica.

En efecto, en los beneficios tributarios la desconexión entre la hipótesis legal condicionante y la consecuencia jurídica de pagar el tributo no es total como en las exenciones, sino parcial. Al respecto, debemos entender que no se puede confundir “exoneración” tributaria con “privilegio” tributario, considerando la distinción que entre exención y privilegio hacía el maestro Griziotti: *“Hay una profunda diferencia entre exenciones y privilegios, ya que la exención se motiva y justifica, o en reconocimiento de la falta de capacidad contributiva o en los fines de utilidad general o de oportunidad política que la exención trata de conseguir; en tanto que los privilegios, en cambio, se fundamentan únicamente en el favor que*

se quiere otorgar a clases y contribuyentes que tienen plena capacidad contributiva”⁴¹

En unos casos la desvinculación es cuantitativamente parcial, es decir, que el sujeto pasivo paga el tributo pero en menor cantidad de la prevista, como general, a la realización del hecho imponible.⁴² Se trata de una disminución en la cuantía normal de la obligación tributaria y puede referirse a un tipo de gravamen más bajo que el normal o a una disminución en la tarifa del tributo.

La desvinculación puede ser también temporalmente parcial, esto significa que no se disminuye el monto del tributo pero se establece una dispensa en el pago por un cierto período de tiempo.⁴³

Así por ejemplo, el COOTAD en el artículo 510 establece una serie de condicionantes en donde se pueden encontrar exoneraciones por cinco, dos años que incentivan la inversión inmobiliaria.⁴⁴

⁴¹ Griziotti, B., *“Il principio della capacità contributiva e sue applicazioni”*, en Saggi per il rinovamiento delle studio della scienza delle finanze e del diritto finanziario, Milán, 1953, pg. 367. En el mismo sentido Pont Clemente, J.F., quien manifiesta que la exención y el tributo no hallan su fundamento en principios distintos, sino en un mismo principio, el de capacidad económica; la exención “no será derecho excepcional, sino más bien, derecho especial, que aplica los mismos principios de la norma general a casos concretos o a determinadas personas. No procede, por tanto, calificar a las exenciones como privilegios”; en **“La Exención Tributaria** (análisis jurídico general con especial aplicación al impuesto sobre transmisiones patrimoniales y al IVA), Edersa, Madrid, 1986, pp. 4 y 5.

⁴² *Ibidem*, p.250.

⁴³ *Ibidem*, p.251.

⁴⁴ “Gozarán de una exención por los cinco años posteriores al de su terminación o al de la adjudicación, en su caso:

a) Los bienes que deban considerarse amparados por la institución del patrimonio familiar, siempre que no rebasen un avalúo de cuarenta y ocho mil dólares;

b) Las casas que se construyan con préstamos que para tal objeto otorga el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el Banco Ecuatoriano de la Vivienda, las asociaciones mutualistas y cooperativas de vivienda y solo hasta el límite de crédito que se haya concedido para tal objeto; en las casas de varios pisos se considerarán terminados aquellos en uso, aun cuando los demás estén sin terminar; y,

c) Los edificios que se construyan para viviendas populares y para hoteles.

Gozarán de una exoneración hasta por dos años siguientes al de su construcción, las casas destinadas a vivienda no contempladas en las literales a), b) y c) de este artículo, así como los edificios con fines industriales.

Cuando la construcción comprenda varios pisos, la exención se aplicará a cada uno de ellos, por separado, siempre que puedan habitarse individualmente, de conformidad con el respectivo año de terminación.

No deberán impuestos los edificios que deban repararse para que puedan ser habitados, durante el tiempo que dure la reparación, siempre que sea mayor de un año y comprenda más del cincuenta por ciento del

Estos dos tipos de beneficios son adoptados por los legisladores como una medida de política fiscal, así los incentivos tributarios más comunes se establecen a través de estas figuras jurídicas, justamente porque buscan impulsar actividades que en principio no resultan atractivas para los inversionistas.

Los beneficios tributarios se sujetan a las mismas reglas que las exenciones, por tratarse igualmente de una excepción a la norma general, es decir se establecen por mandato de ley.

3.4. Deducciones

En la terminología jurídica tributaria, una deducción es la rebaja a la que por disposición de ley tiene derecho el contribuyente al establecerse la base liquidable del tributo.⁴⁵

En general, el resultado que se busca al aplicar deducciones a la base imponible de los tributos, es el de medir la real capacidad económica y contributiva de los contribuyentes.

La deducción se diferencia de la exención y del beneficio tributario, en que la primera ópera sobre la base de medición de la deuda tributaria, en tanto que las últimas afectan al mismo hecho imponible.

En el impuesto a la renta las deducciones son aquellas partidas que la ley permite deducir de los ingresos acumulables del contribuyente, para así conformar la base gravable sobre la cual se paga el tributo.⁴⁶

inmueble. Los edificios que deban reconstruirse en su totalidad, estarán sujetos a lo que se establece para nuevas construcciones.”

⁴⁵ Rodrigo Patiño y Teodoro Pozo, *Léxico jurídico tributario*, p. 61.

En las legislaciones de la gran mayoría de los países, para la liquidación del impuesto a la renta se establecen dos tipos de deducciones: generales y especiales.

3.4.1. Deducciones generales

Se relacionan a aquellas erogaciones necesarias para obtener la ganancia o para mantener y conservar la fuente productora, y que son aplicables para todas las categorías de sujetos pasivos sin distinción.⁴⁷

En la legislación ecuatoriana son deducibles de manera general los costos y los gastos ordinarios, directamente vinculados a la actividad económica o al ejercicio profesional del contribuyente, indispensables en la obtención y sostenimiento del beneficio gravado con el impuesto a la renta.

Las deducciones generales aplicables constan en detalle en el artículo. 10⁴⁸ de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, en donde se puede observar que en general, para determinar la base imponible sujeta a este impuesto se deducirán los gastos que se efectúen con el propósito de obtener, mantener y mejorar los ingresos de fuente ecuatoriana que no estén exentos y posterior a ello se enumera una serie deducciones a actividades y condiciones que cumplan con este objetivo de beneficios tributarios.

⁴⁶ "Deducción de Inversiones", en página WEB del *Servicio de Administración Tributaria SAT*, México, X1-1999, p. 2.

⁴⁷ Héctor Villegas, *Curso de finanzas, derecho financiero y tributario II*, Buenos Aires, Depalma, 1984, 3a.ed., p.24.

⁴⁸ Reformado por el Art. 65 de la Ley s/n, R.O. 242-3S, 29-XII-2007

En las actividades profesionales, la renta neta se obtiene al deducir del total de ingresos, los gastos ordinarios necesarios y relacionados con el ejercicio de la profesión del contribuyente.⁴⁹

Con las consideraciones expuestas, se puede afirmar que las deducciones generales no constituyen una forma de incentivo tributario, ya que su objetivo no es el de poner en práctica tratamientos tributarios preferentes para estimular actividades económicas, o desarrollar determinadas zonas geográficas, sino el de hacer realidad el principio de capacidad contributiva de los sujetos pasivos del tributo.

Sin embargo, algunos tipos de deducciones sí se pueden considerar como estímulos tributarios, especialmente las relacionadas a las amortizaciones por inversiones.

3.4.2. Deducciones especiales

Doctrinariamente son aquellas que están especificadas en la ley para las distintas categorías de contribuyentes, según los diferentes beneficios que cada una de ellas comprende. En estas deducciones no se pierde el principio general de ser gastos necesarios para obtener la ganancia y conservar la fuente.⁵⁰

3.5. Desgravación y no sujeción

⁴⁹ Ernesto Albán Gómez, y otros, *Régimen Tributario Ecuatoriano II*, Quito, Ediciones Legales, 1999, 6a. ed., p. 33.

⁵⁰ Héctor Villegas, *Curso de finanzas, derecho financiero y tributario Ji*, p. 25.

La desgravación se produce cuando la persona o hechos no aparecen contemplados en el presupuesto establecido por la ley como hecho generador, dicho de otra forma, la no sujeción implica que los supuestos por ella contemplados no están contenidos en la norma delimitadora del hecho imponible, es decir, la no sujeción delimita negativamente el hecho imponible.⁵¹

El hecho imponible contempla todo el ámbito objetivo y subjetivo de configuración del tributo y, lo que queda por fuera de este es el ámbito de lo desgravado o no sujeto.⁵²

Es importante señalar que los estímulos no deben utilizarse inadecuadamente y de manera desproporcionada, como queda demostrado y explicado bajo ningún concepto se pueden crear, modificar o extinguir impuesto y para el caso que nos ocupa el IEP, no se pueden generar manifestaciones de no sujeción expuestas en ordenanzas en donde se generan exoneraciones disfrazadas de no sujeciones como la que se establece en el Distrito Metropolitano de Quito mediante Ordenanza No. 0204 publicada en el Registro Oficial número 116 de 29 de junio de 2007⁵³, en donde se reconoce el hecho de la no

⁵¹ <http://www.fiscal-impuestos.com/4.La-relacion-juiridico-tributaria.-Las-obligaciones-tributarias.html>

⁵² José Luis Pérez de Ayala y Eusebio González, *Derecho Tributario 1*, Salamanca, Plaza Universitaria Ediciones, 1994, pp. 198-199.

⁵³ Art. III ... (8).- Espectáculo público.- (...) d) Lugares de recreación, tales como: parques de diversión (electrónicos - mecánicos); ludotecas (con juegos electrónicos o mecánicos); salas de bingo; locales de apuestas; discotecas y karaokes, cuando allí se realicen presentaciones, eventos o funciones asimilables a las determinadas en los ordinales anteriores.

Los largometrajes y cortometrajes y, cualquier exhibición cinematográfica son considerados espectáculos públicos artísticos y como tales, sometidos a la normativa aplicable de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y esta ordenanza.

No se considerará como hecho generador del impuesto a los espectáculos públicos a la compra venta de entradas o boletos para las actividades artísticas de música, danza o artes de la representación que se desarrollen en locales con un aforo menor a 200 butacas, excepto las actividades descritas en los literales b) y d) del presente artículo; y aquellas que, sin tener fin de lucro económico, consten en la programación cultural del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

Tampoco se considerará como hecho generador del impuesto a los espectáculos públicos a la compra venta de entradas o boletos para las exhibiciones de cine y video en locales con un aforo menor a 200 butacas, cuya programación, presentada a la unidad correspondiente de la Dirección Metropolitana de Educación, Cultura y

configuración de del hecho generador del IEP cuando en la realidad y en la ley se determina las actividades exoneradas en este tributo, es importante generar conciencia tributaria en las autoridades políticas para que no se escuden en beneficios tributarios para generar simpatía en ciertos grupos de los medios del espectáculo que representan un riesgo político electoral.

CONCLUSIONES

1. Los tributos municipales son muy importantes para los gobiernos autónomos descentralizados, ya que generan los ingresos para cubrir los diferentes gastos que generen obras para mejorar la calidad de vida de los habitantes dentro de su circunscripción territorial, de lo anotado se puede evidenciar que, no se trata de imponer impuestos a los habitantes, sino que la sociedad vea reflejado sus impuestos en forma eficiente, con transparencia y progreso, que garantice el buen vivir que viene de la Constitución de la República del Ecuador.
2. El IEP es un impuesto poco estudiado considerando que en el Ecuador no se evidencian obras con respecto a este tributo, generando ambigüedades en la regulación constante ajustada a las necesidades políticas de los alcaldes y concejales de turno, para captar votos de ciertos grupos de poder en donde se concentra monopólicamente la realización de eventos públicos onerosos.
3. Se aprecia que del análisis de la evolución histórica, se ha transformado el objeto del IEP, considerando que en un inicio el nacimiento de este tributo tenía su destino en sostener al ejército ecuatoriano y poco a poco se fue variando esta esencia hasta llegar a financiar parte del ingreso tributario para municipios.
4. Es un impuesto proporcional, ya que mediante la aplicación de la alícuota correspondiente, se determina el monto del impuesto a pagar (el quantum

del tributo), es decir, va a depender del valor del boleto o billete de entrada, para que se origine el impuesto.

5. El IEP es un impuesto indirecto, por tratarse de un consumo o una adquisición de un boleto o billete de entrada, por tanto es pertinente explicar que se le llama impuesto de consumo, a aquel que grava la venta de una mercancía en particular, o en el caso del impuesto objeto del presente estudio, un evento, situación o acto.
6. Es un impuesto indiscriminado, puesto que no toma en cuenta la capacidad contributiva del contribuyente, sino más bien la intención de presenciar un evento público que comporta el pago de una entrada para su acceso.
7. Es un impuesto instantáneo, ya que se paga al mismo momento de adquirir el boleto o billete de entrada, en donde se produce el hecho generador de la obligación tributaria.
8. En el COOTAD, nada se dice sobre el hecho generador del IEP, mientras que si se expresa que la procedencia para la debida reglamentación se la hará mediante ordenanza, en donde se deberá establecer las reglas claras para regular este tributo y se conceptualizará lo que se ha de entender como espectáculo público.
9. Del análisis comparativo entre las ordenanzas municipales de Quito y Guayaquil, se puede definir que, se han empleado procesos normativos importantes dentro de su evolución, sin embargo no se puede apreciar que

existan regulaciones solidas para poder tomar un ejemplo digno de replicar en los demás gobiernos autónomos descentralizados.

10. La incidencia negativa que causan los beneficios o incentivos tributarios en las distintas administraciones tributarias, se podrían resumir en el descenso de ingresos por concepto de impuesto a los espectáculos públicos, consideramos que es necesario que toda clase de incentivos tributarios no se tornen excesivos, por cuanto el presupuesto de las distintas administraciones tributarias se verían afectadas en el normal desarrollo de sus propósitos de asistencia a la comunidad que es el propósito fundamental de las administraciones tributarias seccionales.

11. El COT, en el Art. 35, al referirse a las exoneraciones, expresamente dispone quienes gozarán de las exoneraciones de impuestos, pero además señala que sin perjuicio de lo que se disponga en leyes orgánicas, en este sentido, el COOTAD, en lo referente a los espectáculos públicos manifiesta que se reconocerán exoneraciones a los espectáculos artísticos donde se presenten única y exclusivamente artistas ecuatorianos, por lo que de acuerdo a lo expresado en este trabajo no se puede confundir exoneración con incentivo tributario.

12. Los incentivos tributarios tienden a promover actividades de interés común como en el tema referido a la cultura, arte y el deporte, promoviendo el desarrollo de esas actividades en la sociedad.

13. El incentivo tributario en los espectáculos públicos va destinado al consumidor final, en este caso concreto al espectador quien paga o sufraga

el valor de una entrada para presenciar un evento constituido en espectáculo público.

14. La incidencia positiva que causan los beneficios o incentivos tributarios en las distintas administraciones tributarias, serían los de fomentar en los individuos el sinceramiento en las respectivas declaraciones, dejando a un lado la posibilidad de que busque formas o maneras de evadir su responsabilidad de pago de obligaciones en el impuesto a los espectáculos públicos.

15. Es evidente que se han cometido arbitrariedades en la administración de justicia al momento de emanar sentencias equivocadas que desnaturalizan los derechos de los sujetos beneficiarios de derechos a devolución por concepto de pago indebido, y atribuyen derechos a quienes no tienen esa calidad como sucede con los agentes de percepción, cuya esencia es la de cumplir con deberes formales y trasladar los tributos percibidos en el IEP.

RECOMENDACIONES

1. Es pertinente analizar el costo-beneficio del IEP, tomando en consideración el gasto en el que incurre la administración municipal para poder controlar la evasión y elusión tributaria versus el ingreso anual que deja este tributo, por tanto de a de tomar en cuenta si es o no consecuente mantener este tributo activo cuando se podría adherir a otro impuesto como el impuesto a la patente municipal en donde conlleve en sí el pago proporcional del IEP de acuerdo a volumen de entradas autorizadas como un impuesto monofásico, procediendo a la devolución del tributo de las entradas efectivamente no vendidas.
2. Se debe actualizar constantemente la normativa tributaria municipal, para que regulen de mejor manera este tipo de circunstancias tributarias que pueden causar graves efectos en los presupuestos municipales, considerando que, el derecho está en constante evolución, debe ser adaptada a la época y al tiempo, obviamente sin que esto vaya a contrariar el principio de reserva de Ley y la seguridad jurídica.
3. Debe proponerse ante la Asamblea Nacional reforma legal sobre este tributo municipal con reglas claras y establecimientos sólidos de aplicación nacional, considerando que el arbitrio municipal ha llevado a consecuencias equivocadas del impuesto, desnaturalizando los principios tributarios.
4. Al tratarse de un tributo en donde solo pocos municipios se ven beneficiados se podría proponer además la derogación de este tributo,

conllevando en sí equidad tributaria y estimulando de esta manera la realización de eventos culturales, académicos, deportivos, etc.

5. No se deben utilizar indiscriminadamente los incentivos tributarios, por cuanto los políticos que aspiran a ser elegidos como mandatarios en las distintas dignidades se pueden valer de estos ofrecimientos en reducciones de impuestos para poder ser elegidos, orientando estos privilegios para los grupos de poder que se verán beneficiados en lo posterior con estos incentivos, desnaturalizando así el propósito fundamental de estimular el arte, la cultura y el deporte.
6. Los incentivos deben ser realistas, proporcionados y explícitos, para que todos los involucrados (beneficiarios) tengan claro cuáles son las reglas y procedimientos para acceder al sistema de incentivos, para no caer en campos no consentidos de evasión tributaria.
7. Se debe hacer un análisis pormenorizado por parte de la administración tributaria en cuanto al efecto que puede causar un incentivo tributario, para que no se tenga que afectar las tarifas de otros impuestos para compensar la pérdida de ingresos económicos que arrojarían los mismos.
8. Es indispensable crear salas en el Tribunal Distrital con especialidad en materia tributaria seccional para no generar subjetividades en el momento de expedir sentencias que perjudican sustancialmente a la administración tributaria y a los sujetos beneficiarios de derechos en lo que respecta a devoluciones por concepto de pago indebido y pago en exceso.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Con el propósito de unificar significados de algunos términos utilizados en el presente estudio, a continuación se definen a partir de lo que plantea el Código Orgánico Tributario Ecuatoriano, a la vez adaptados a la necesidad del conocimiento del impuesto a los espectáculos públicos.

Tributo de espectáculos públicos.- Es el impuesto que se cobra a espectador cuando adquiere un boleto o entrada para que pueda presenciar una acción llamativa y vistosa constituida en evento o espectáculo público.

Hecho generador.- Es el presupuesto establecido por Ley para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

Sujeto activo.- Es la figura que asume la posición acreedora de la obligación tributaria y a quien le corresponde el derecho de exigir el pago del tributo debido.

Sujeto pasivo.- Se constituye en la persona que compra una entrada pase o boleto para presenciar espectáculos públicos que se realizan en cada cantón pagando de manera inmediata el impuesto a los espectáculos públicos, constituyéndose en sujetos pasivos económicos o contribuyentes de hecho.

Sujeto económico o contribuyente de hecho.- Es la persona que adquiere bienes y/o servicios gravados, quien soporta o asume el impuesto.

Sujeto pasivo de derecho.- Es el responsable del recaudo del impuesto, actúa como agente de retención o precepción y debe cumplir las obligaciones que le impone la Ley.

Base imponible.- Es la base de cálculo o medición del tributo que se establece en una suma fija según el espectáculo que se trate.

Tarifa.- se refiere a los criterios de valoración aplicados a la base imponible pudiendo ser esta porcentual, proporcional o fija.

Exención.- Situación de privilegio o inmunidad que goza una persona o entidad para no ser comprendida en una carga u obligación, o para por Leyes especiales.

Exoneración.- Liberación o descargo de peso, obligación o culpa. Disminución, alivio o atenuación de unas u otras.

Deducciones.- Es la rebaja a que por disposición de Ley, tiene derecho el contribuyente al establecerse la base liquidable del tributo o egresos causados no imputables al costo, normales y necesarios hechos en el país con el objeto de producir el enriquecimiento.

Desgravación y No Sujeción.- La desgravación se produce cuando una persona o hechos no aparecen contemplados en el presupuesto establecido por la Ley como hecho generador, dicho de otra forma, la no sujeción implica que los supuestos por ella contemplados no están contenidos en la norma delimitadora del hecho imponible, es decir, la no sujeción delimita negativamente el hecho imponible

Entrada de Ínfimo Valor.- Es la entrada de mínimo valor dentro de todas las establecidas para cada espectáculo público.

Artista.- Se considerará "artista" a la persona que la Ley de Defensa Profesional del Artista reconoce tal condición, esto es: actores, cantantes, músicos, bailarines, fono mímicos, animadores, declamadores y en general todo aquel que recite, interprete o ejecute una obra literaria o artística; artistas de circo, de variedades y de otros espectáculos de entretenimiento y diversión; y, directores de teatro,

directores de orquestas inclusive sinfónicas, coreógrafos, zarzuela, ballet y folklore. También serán considerados artistas los directores de cine.

Espectáculo público.- Se entenderá por espectáculo público toda presentación, evento o función por la cual se pague un valor como derecho de admisión.

Aforo.- Es la capacidad máxima del local donde se realice el espectáculo público

Taquilla.- Es el número total de entradas autorizadas por la Dirección Financiera de Rentas, que no podrá sobrepasar el aforo del local.

Taquilla neta.- Es el valor de las entradas vendidas, sin considerar el valor que corresponde a los impuestos causados.

BIBLIOGRAFÍA

1. Albán Gómez, Ernesto, y otros, *Régimen Tributario Ecuatoriano II*, Quito, Ediciones Legales, 1999, 6a. ed.
2. Almeida, Diego, *Los incentivos tributarios en la legislación ecuatoriana*, Quito, IUS, 1982
3. Amatucci, Andrea, *Tratado de Derecho Tributario*, Tomo II, *La Relación Jurídico-Tributaria, El Procedimiento de Aplicación de la Norma Tributaria*, Bogotá-Colombia, Editorial Temis, 2001
4. Cabanellas, Guillermo, *Diccionario de Derecho Usual II*, Buenos Aires, Heliasta, 1976, 10a. ed.
5. CEPAL, *Novedades Editoriales Naciones Unidas-Comisión Económica para América Latina y el Caribe, Incentivos tributarios, ahorro e inversión* México, 3-XI-1998.
6. Código Tributario del Ecuador, publicado en el Registro Oficial Suplemento número 38 de 14 de junio de 2005
7. Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial número 449 de 20 de octubre de 2008
8. Durán Rojo, Luis.- Los Deberes de Colaboración Tributaria: un Enfoque Constitucional. En: Revista Vectigalia, Lima, Año No 2, Octubre del 2006
9. Durango, Washington, *Legislación Tributaria Ecuatoriana*, Corp. Estudios y Publicaciones, 3ed.
10. González Ortiz, Diego, *La Responsabilidad Tributaria en el ordenamiento jurídico español*, Dykinson, 2001, Actualizado a 01 de Diciembre 2002
11. Griziotti, B., "*Il principio della capacità contributiva e sue applicazioni*", en Saggi per il rinnovamento delle studio della scienza delle finanze e del diritto finanziario, Milán, 1953^a.
12. Griziotti, B., (análisis jurídico general con especial aplicación al impuesto sobre transmisiones patrimoniales y al IVA), Edersa, Madrid, 1986b.
13. La Rosa, Salvatore, *Los Beneficios Tributarios, en Tratado de Derecho Tributario*, Tomo I, Ed. Temis, Bogotá, 2001.
14. Londoño Gutiérrez, Fabio, *La Solidaridad Tributaria y la Responsabilidad Solidaria y Subsidiaria*, Editorial Restrepo y Londoño Jurídico y Tributarios S.A., Cali Colombia 2003
15. López de la Roche, Carmen, *Crisis fiscal e industrialización en el subdesarrollo latinoamericano*. Valencia, Vadeil Hermanos Editores, 1988
16. Madera Grijalva, Eduardo, *Estudios de la Relación Tributaria y la del Pago Indebido*, Quito - Ecuador 1971.
17. Microsoft® Encarta® 2009. © 1993-2008 Microsoft Corporation.
18. Mogrovejo Jaramillo, Juan Carlos, *Memorias VIII Jornadas Ecuatorianas de Derecho Tributario*, Editorial Jurídica Cevallos-2007.
19. Mordeglija, Roberto, *Estudios de Derecho Tributario Constitucional e Internacional*, Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, 2005

20. Patiño, Rodrigo y Pozo, Teodoro, *Léxico Jurídico Tributario, Corporación Latinoamericana para el Desarrollo*, Quito, 1996.
21. Pérez de Ayala, José Luis y González, Eusebio *Derecho Tributario 1*, Salamanca, Plaza Universitaria Ediciones, 1994,
22. ROBLES, Carmen, *La Capacidad Contributiva en los arbitrios*. revista actualidad empresarial, No.78, 2005.
23. Revista Análisis Tributario, Lima, 2005.
24. Soler, Osvaldo H., *Derecho Tributario, Económico Constitucional Sustancial Penal*, Fondo Editorial de derecho y economía, Argentina 2002
25. Toscano Soria, Luis, *Nuevos Estudios sobre Derecho Tributario*, Universidad Andina Simón Bolívar - Corporación Editora Nacional Quito, 2006.
26. Villegas, Héctor Belisario, *CURSO DE FINANZAS, Derecho tributario y financiero*, VIII Ed. Editorial Astrea Lavalle 1208, Argentina 2002.
27. "Incentivos tributarios, ahorro e inversión", en *Novedades Editoriales Naciones Unidas-Comisión Económica para América Latina y el Caribe, CEPAL*, México, 3 Nov. 1998.
28. "Deducción de Inversiones", en página WEB del *Servicio de Administración Tributaria SAT*, México, noviembre, 1999.

PÁGINAS ELECTRONICAS

1. <http://vlex.com/source/153>, noviembre 2008
2. <http://www.actualicese.com/normatividad/2003/conceptos/Cto0001-03/titulo1.htm>, octubre 2008
3. <http://www.definiciones.com.mx/definicion/E/espectaculo/>, octubre 2008
4. <http://www.fiscal-impuestos.com/4.La-relacion-juridico-tributaria.-Las-obligaciones-tributarias.html>, septiembre 2008
5. <http://www.gerencie.com/obligacion-tributaria-sustancial.html>, noviembre 2008
6. <http://www.guerrero.gob.mx/?P=readart&ArtOrder=ReadArt&Article=301#E>, noviembre 2008
7. <http://www.mitecnologico.com/Main/SujetosDeLaRelacionTributaria>, noviembre 2008
8. <http://www.definiciones.com.mx/definicion/E/espectaculo/>
9. [http:// mitecnologico.com/Main/SujetosDeLaRelacionTributaria](http://mitecnologico.com/Main/SujetosDeLaRelacionTributaria), 02/02/2011
10. <http://vlex.com/source/153>, 02/02/11 Diego González Ortiz, *La Responsabilidad Tributaria en el ordenamiento jurídico español*, Dykinson, 2001, Actualizado a 01 de Diciembre 2002.
11. <http://www.actualicese.com/normatividad/2003/conceptos/Cto0001-03/ titulo 1.htm> 02/02/11
12. <http://www.gerencie.com/obligacion-tributaria-sustancial.html>, 02/02/11
13. <http://www.guerrero.gob.mx/?P=readart&ArtOrder=ReadArt&Article=864,16/06/11>
14. <http://www.derechoecuador.com/index>, Robert Blacio Aguirre, *El Tributo en el Ecuador*, revista judicial, Quito 2009

15. [http:// www.hoy.com.ec/noticias-ecuador/ Banda g3tica Zelestial pierde a sus integrantes/html/ 2008](http://www.hoy.com.ec/noticias-ecuador/Banda_g%C3%B3tica_Zelestial_pierde_a_sus_integrantes/html/2008)
16. <http://www.expreso.ec/html/hechos088.asp>

ANEXO 1

MUNICIPIO DE QUITO	MUNICIPIO DE GUAYAQUIL	MUNICIPIO DE CUENCA
<p>Ordenanza 204 publicada en el Registro Oficial 116 del 29 de Junio de 2007</p> <p>Base Legal.- Art. III.... SUJETO PASIVO.- El sujeto pasivo responsable jurídico del impuesto a los espectáculos públicos es el empresario, promotor u organizador del evento, que actúa como agente de percepción del tributo. Los propietarios y arrendatarios de los locales de exhibición de espectáculos públicos serán solidariamente responsables del cumplimiento de las obligaciones tributarias reguladas por esta ordenanza. El espectador o asistente del espectáculo público que adquiere una entrada es el sujeto pasivo económico o contribuyente de hecho.</p>	<p>Ordenanza s/n publicada en el Registro Oficial 376, del 13 de Octubre de 2006</p> <p>SUJETO PASIVO: El espectador.</p> <p>Base Legal.- Sin Base Legal</p>	<p>Ordenanza s/n publicada en el Registro Oficial Edición Especial 25, del 6 de Marzo de 2008</p> <p>SUJETO PASIVO: El espectador.</p> <p>Base Legal.- Art. 4.- SUJETO PASIVO.- Son sujetos pasivos del impuesto, todas las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, que adquieran boletos para los espectáculos públicos.</p>
<p>SUJETO ACTIVO: EL Municipio</p> <p>Base Legal.- Art. III.... SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo del impuesto a los espectáculos públicos es el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito. La unidad administrativa encargada de la gestión integral del impuesto a los espectáculos públicos es la Dirección Financiera de Rentas.</p>	<p>SUJETO ACTIVO: EL Municipio.</p> <p>Base Legal.- Sin Base Legal</p>	<p>SUJETO ACTIVO: EL Municipio.</p> <p>Base Legal.- Art. 3.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de este impuesto es la Municipalidad de Cuenca. La determinación, administración, control y recaudación de este impuesto se lo hará a través de la Dirección Financiera</p>
<p>HECHO GENERADOR: Se constituye en la compraventa de las entradas o boletos de los espectáculos públicos legalmente permitidos</p> <p>Base Legal.- Art. III.... HECHO GENERADOR.- El hecho generador del impuesto a los espectáculos públicos es la compraventa de las entradas o boletos de los espectáculos públicos legalmente permitidos que se realizan en el territorio del Distrito Metropolitano de Quito.</p>	<p>HECHO GENERADOR: Se constituye en la compraventa de las entradas o boletos de los espectáculos públicos legalmente permitidos</p> <p>Base Legal.- Sin Base Legal</p>	<p>HECHO GENERADOR: Se constituye en la compraventa de las entradas o boletos de los espectáculos públicos legalmente permitidos</p> <p>Base Legal Art. 2.- HECHO GENERADOR.- Para efectos de la aplicación del COOTAD entienda por espectáculo público, toda función, presentación o exhibición, por los cuales el público pague valores por derecho de admisión</p>

<p>BASE IMPONIBLE: El valor de la entrada.</p> <p>Base Legal.- Art. III.....- BASE IMPONIBLE.- La base imponible del impuesto a los espectáculos públicos es el valor de admisión al espectáculo público, de conformidad con lo establecido en la presente ordenanza</p>	<p>BASE IMPONIBLE: El valor de la entrada</p> <p>Base Legal.- Sin Base Legal</p>	<p>BASE IMPONIBLE: El valor de la entrada</p> <p>Base Legal.- Art. 6.- BASE IMPONIBLE.- La base del impuesto que se regula a través de la presente ordenanza es el valor de las entradas vendidas en los espectáculos públicos señalados en el Art. 2 de esta ordenanza.</p>
<p>TARIFA o ALÍCUOTA: La establece cada Municipio en su respectiva ordenanza en concordancia de lo estipulado en el COOTAD</p> <p>Base Legal: Tarifas.- Se tributará el diez por ciento sobre el precio de admisión por cada entrada o boleto vendido para un espectáculo público legalmente permitido.</p> <p>Se tributará el cinco por ciento sobre el precio de admisión por cada entrada o boleto vendido del espectáculo público deportivo de categoría profesional, legalmente permitido.</p>	<p>TARIFA o ALÍCUOTA: La establece cada Municipio en su respectiva ordenanza en concordancia de lo estipulado en el COOTAD.</p> <p>Base Legal: Art. 71.- De la fijación de tarifas.- No se podrá presentar un espectáculo sin previamente haber registrado en la Oficina de Control de Espectáculos el precio fijado, el mismo que no podrá variarse por ningún motivo sin haber registrado el cambio con 24 horas hábiles de anticipación. En caso de faltar este requisito se realizará la inmediata clausura del espectáculo en referencia.</p> <p>La Municipalidad no intervendrá en la fijación de tarifas de los espectáculos públicos que se desarrollen en locales cerrados siempre y cuando el valor de las entradas sea menor a una sexta parte del salario mínimo vital. En los demás casos, la Municipalidad deberá autorizar por escrito y por intermedio del Director de Uso del Espacio y Vía Pública el precio de las localidades. En consecuencia, la falta de intervención de la Municipalidad en la fijación de tarifas o en el registro de las mismas, según sea del caso, impedirá la presentación del espectáculo.</p>	<p>TARIFA o ALÍCUOTA: La establece cada Municipio en su respectiva ordenanza en concordancia de lo estipulado en el COOTAD.</p> <p>Base Legal: Art. 7.- CUANTÍA: La cuantía del impuesto a los espectáculos públicos se establece de conformidad con la ley:</p> <p>a) El impuesto único del 10% sobre el valor del precio de las entradas vendidas de los espectáculos públicos autorizados legalmente, y, excepto los eventos deportivos de categoría profesional que pagarán únicamente el 5 % de este valor</p>
<p>TEMPORALIDAD: Inmediato.</p> <p>Base Legal.- El impuesto será pagado por cada asistente al espectáculo o diversión, en el momento de adquirir el respectivo billete o boleto de</p>	<p>TEMPORALIDAD: Inmediato.</p> <p>Base Legal.- El impuesto será pagado por cada asistente al espectáculo o diversión, en el momento de adquirir el respectivo billete o boleto de</p>	<p>TEMPORALIDAD: Inmediato.</p> <p>Base Legal.- El impuesto será pagado por cada asistente al espectáculo o diversión, en el momento de adquirir el respectivo billete o boleto de</p>

<p>entrada. La empresa o empresario del espectáculo público o de diversión está obligado a percibirlo como agente de percepción de la Administración Municipal, sin que por ello pueda cobrar emolumento alguno. Se entenderá como percibido el impuesto por todo billete o boleto de entrada que aparezca separado de su correspondiente matriz o talonario y en el caso de billetes o boletos de entrada que se suministren al público</p>	<p>entrada. La empresa o empresario del espectáculo público o de diversión está obligado a percibirlo como agente de percepción de la Administración Municipal, sin que por ello pueda cobrar emolumento alguno. Se entenderá como percibido el impuesto por todo billete o boleto de entrada que aparezca separado de su correspondiente matriz o talonario y en el caso de billetes o boletos de entrada que se suministren al público</p>	<p>entrada. La empresa o empresario del espectáculo público o de diversión está obligado a percibirlo como agente de percepción de la Administración Municipal, sin que por ello pueda cobrar emolumento alguno. Se entenderá como percibido el impuesto por todo billete o boleto de entrada que aparezca separado de su correspondiente matriz o talonario y en el caso de billetes o boletos de entrada que se suministren al público</p>
<p>EXENCIONES Y EXONERACIONES: La Ordenanza del Municipio de Quito establece solo exoneraciones:</p> <p>Base Legal.- EXONERACIONES: Art. III.... Exoneración total.- La venta de entradas a los espectáculos públicos artísticos en donde se presenten única y exclusivamente artistas ecuatorianos está exenta del impuesto del diez por ciento a los espectáculos públicos. Para el efecto, el interesado presentará una solicitud dirigida a la Dirección Financiera de Rentas, a la que adjuntará fotocopias de los siguientes documentos de todas las personas participantes: a) Contrato de prestación de servicios profesionales. b) Cédula de ciudadanía. De igual manera se exonerará a la industria del cine nacional, previa calificación como película nacional, emitida por el Consejo Nacional de Cinematografía, de conformidad con los Arts. 2 de la Ley de Fomento del Cine Nacional, 7 y 10 del Reglamento de la Ley de Fomento del Cine Nacional. La Dirección Financiera de Rentas, mediante resolución, concederá la exoneración solicitada por el empresario, promotor u organizador del espectáculo público, que cumpla con lo establecido en el párrafo anterior.</p>	<p>EXENCIONES Y EXONERACIONES: La Ordenanza del Municipio de Guayaquil establece exoneraciones:</p> <p>Base Legal.- EXONERACIONES: Art. 76.- De las exoneraciones de impuestos contempladas en la Ley.- 76.1 Las exoneraciones a favor de la Casa de la Cultura Ecuatoriana, la Sociedad Filarmónica y la Unión Nacional de Periodistas, la Sociedad Femenina de Cultura, y el INNFA, sólo se otorgarán cuando estas entidades actúen como empresarios directos y prueben con los documentos respectivos y acompañando declaración de sus respectivos representantes legales, que dicha exoneración va en beneficio directo y exclusivo de las entidades referidas</p>	<p>EXENCIONES Y EXONERACIONES: La Ordenanza del Municipio de Cuenca establece solamente una exoneración dentro del Art.7.</p> <p>Base Legal.- EXONERACIONES: Art.7, literal b) Se reconoce la exoneración legal a los espectáculos artísticos donde se presenten exclusivamente artistas ecuatorianos.</p>
<p>SANCIONES:</p>	<p>SANCIONES:</p>	<p>SANCIONES:</p>

<p>En el Municipio de Quito se contemplan Sanciones y Multas</p> <p>Base Legal.- Art. IV.174.- MULTAS.- La presentación de cualquier espectáculo público sin la autorización previa de Dirección Metropolitana de Cultura o las administraciones zonales, según sea el caso, será sancionada con una multa equivalente al 20% de la entrada neta registrada en taquilla, en todas las funciones del espectáculo correspondiente, sin perjuicio de la determinación tributaria a que haya lugar y de aquellas sanciones establecidas en otros cuerpos normativos. Se considera entrada neta al producto total vendido en taquilla, menos los impuestos que graven al espectáculo respectivo.</p> <p>Art. IV.176.- SANCIONES PARA CUANDO NO SE EFECTÚE EL ESPECTÁCULO.- La compañía o empresario que hubiere organizado un espectáculo público que no se lleve a cabo, para cuyo efecto obtuvo la correspondiente autorización de la Dirección Metropolitana de Cultura o la Administración Zonal, según sea el caso, y cuya taquilla se hubiere vendido total o parcialmente, a más de la devolución individual de los valores recaudados por venta de localidades, será sancionado con una multa equivalente al diez por ciento (10%) de la entrada neta registrada en taquilla; en caso de reincidencia se suspenderá definitivamente la licencia anual. En caso de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado ante la Dirección Metropolitana Financiera Tributaria, la compañía o empresario, únicamente devolverá los valores recaudados sin el pago de la multa y sin la suspensión de su licencia anual.</p>	<p>El Municipio de Cuenca contempla únicamente Sanciones</p> <p>Base Legal.- Art. 82.- De las sanciones.- Los Empresarios que contravengan las disposiciones del presente Título, serán sancionados hasta con seis salarios mínimos vitales, y en caso de que se llegue a determinar evasión tributaria, hasta con el triple del valor evadido..</p>	<p>El Municipio de Cuenca contempla únicamente Sanciones</p> <p>Base Legal.- Art. 12.- SANCIONES.- El incumplimiento de las disposiciones estipuladas en los artículos 8, 9 y 10, se sancionará con una multa del 1% de lo recaudado por primera vez, y en caso de reincidencia será clausurado el local hasta el cumplimiento de estas disposiciones y pagará una multa del 2% de lo recaudado.</p> <p>El atraso o falta de pago de los impuestos, así como la falta oportuna en la presentación de las boletas selladas y no utilizadas, será sancionado con una multa del 2% diario sobre el valor retenido, sin perjuicio de ser cobrados por la vía coactiva.</p> <p>Cuando el retraso indicado, pase de 30 días, la Municipalidad podrá disponer la clausura del local, sanción que no podrá ser levantada sino a la total cancelación de los impuestos adeudados.</p>
<p>BOLETAJE DE ENTRADA: El Municipio de Quito no hace distinción alguna entre tipos de</p>	<p>BOLETAJE DE ENTRADA: El Municipio de Guayaquil señala únicamente sobre la emisión y</p>	<p>BOLETAJE DE ENTRADA: El Municipio de Cuenca no señala una clasificación de boletos, solo el</p>

<p>entrada, determina la forma en cómo se emitirá la taquilla el número de entradas y su contenido, y especifica el " pase de cortesía" y las entradas de ínfimo valor</p> <p>Base Legal.- Art. III.... Autorización de boletaje.- El empresario, promotor u organizador del espectáculo público solicitará por escrito a la Dirección Financiera de Rentas que determine la taquilla y el número de entradas autorizadas para el evento, que previa revisión del aforo, autorizará por escrito la impresión de boletaje considerando el aforo parcial por cada localidad.</p> <p>En el caso de los espectáculos públicos ocasionales, sin excepción, una vez autorizado el número de entradas, el empresario, promotor u organizador presentará la garantía de los impuestos correspondientes, según lo dispuesto en la presente ordenanza.</p> <p>La imprenta y el empresario, promotor u organizador no podrán elaborar más boletaje que el autorizado por la Dirección Financiera de Rentas.</p> <p>Art. III... Entradas de cortesía.- El empresario, promotor u organizador del evento, y la imprenta autorizada, no podrán exceder en la impresión de entradas al siete por ciento de cortesías, por cada localidad, de acuerdo al número de entradas valoradas autorizado.</p> <p>Las entradas de cortesía deberán estar claramente identificadas respecto a la localidad a la que se puede ingresar; en cada entrada constará impresa en forma visible, en tipo de letra arial o similar, en tamaño veinte puntos, la leyenda: "CORTESÍA NO NEGOCIABLE. PROHIBIDA SU VENTA".</p>	<p>recepción de boletos</p> <p>Base Legal.- Art. 77 de XXX?- De la emisión y recepción de los boletos.- Los boletos de entrada, tendrán obligatoriamente tres fracciones desprendibles una de otra. En todas ellas estará impreso su número secuencial de acuerdo al tipo de localidad, el nombre y número de registro municipal del local. Adicionalmente, y día a día en la boletería se sellará con la fecha de la función a la cual correspondiere.</p>	<p>uso de los boletos para efectos del control</p> <p>Base Legal.- Art. 11.- Para efectos del control tributario, en aplicación de lo dispuesto en esta ordenanza, los organizadores de espectáculos públicos, sean éstos, personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, y que actúen como empresarios, propietarios, arrendatarios, representantes, promotores, etc. de espectáculos públicos de manera permanente o eventual, están obligados a usar boletos de admisión con numeración secuencial que serán depositados, de manera obligatoria, en un ánfora al ingreso del espectáculo; estos boletos de admisión estarán compuestos de tres partes: una que quedará en el talonario, otra se depositará en el ánfora y la última la conservará el espectador o asistente</p>
<p>ENTRADAS DE ÍNFIMO VALOR.- Es la entrada de mínimo valor dentro de todas las establecidas para cada espectáculo público.</p>	<p>ENTRADAS DE ÍNFIMO VALOR.- Es la entrada de mínimo valor dentro de todas las establecidas para cada espectáculo público.</p>	<p>ENTRADAS DE ÍNFIMO VALOR.- Es la entrada de mínimo valor dentro de todas las establecidas para cada espectáculo público.</p>

<p>Base Legal.- Art. III... Entradas de ínfimo valor.- En el cuarenta por ciento de entradas de ínfimo valor de los espectáculos públicos que se realicen en el Distrito Metropolitano de Quito, no se aplicarán para los efectos de este artículo los descuentos establecidos en las leyes, y no se tendrá en cuenta en la base imponible del impuesto a los espectáculos públicos</p>	<p>Base Legal.- Sin base legal</p>	<p>Base Legal.- Art. 7.- Las entradas de ínfimo valor, no generarán impuesto, siempre que no superen el cuarenta (40%) del total de las entregadas vendidas para esa categoría; en caso de que superen dicho porcentaje, pagarán el impuesto sobre el excedente. Solo en el caso de espectáculos deportivos de carácter profesional, el porcentaje señalado se elevará al cien por cien (100%)</p>
<p>DEFINICIONES</p> <p>Art. III.... Artista.- Para la aplicación del Art. 361 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, se considerará "artista" a la persona que la Ley de Defensa Profesional del Artista reconoce tal condición, esto es: actores, cantantes, músicos, bailarines, fono mímicos, animadores, declamadores y en general todo aquel que recite, interprete o ejecute una obra literaria o artística; artistas de circo, de variedades y de otros espectáculos de entretenimiento y diversión; y, directores de teatro, directores de orquestas inclusive sinfónicas, coreógrafos, zarzuela, ballet y folklore. También serán considerados artistas los directores de cine.</p> <p>Art. III... Espectáculo público.- Para la aplicación de la presente ordenanza, se entenderá por espectáculo público toda presentación, evento o función por la cual se pague un valor como derecho de admisión, entre otros:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Espectáculos artísticos musicales y de artes de la representación b) Espectáculos recreacionales, c) Espectáculos deportivos, d) Lugares de recreación, 		

<p>Art. III.... Aforo.- Es la capacidad máxima del local donde se realice el espectáculo público.</p> <p>La Dirección Financiera de Rentas podrá considerar aforos parciales para determinar las diferentes localidades de un sitio en el que se realiza el espectáculo público.</p> <p>Art. III.... Taquilla.- Es el número total de entradas autorizadas por la Dirección Financiera de Rentas, que no podrá sobrepasar el aforo del local.</p> <p>Art. III.... Taquilla neta.- Es el valor de las entradas vendidas, sin considerar el valor que corresponde a los impuestos causados.</p> <p>Art. III.... Entrada de ínfimo valor.- Es la entrada de mínimo valor dentro de todas las establecidas para cada espectáculo público.</p>		
---	--	--